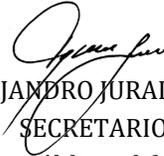


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**  
**FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2021-00142	EJECUTIVO	HECTOR ANDRES GALEANO BENITES - AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO	LUIS HERNAN MUÑOZ ERAZO	133 CGP	NULIDAD	22/02/2023	23/02/2023	27/02/2023
2022-00550	SUCESIÓN	ERVIN STEVEN ROMAN PUPIALES	CAUSANTE: MARIA ELENA AGUDELO HINCAPIE	369 CGP	CONTESTACIÓN DEMANDA	22/02/2023	23/02/2023	1/03/2023
2019-00357	VERBAL	PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL NARIÑO	369 CGP	EXCEPCIÓN MÉRITO	22/02/2023	23/02/2023	1/03/2023
2022-00184	VERBAL SUMARIO	ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN ZAMORA	TRANSPORTES SANDONA S.A	319 CGP	RECURSO DE REPOSICIÓN	22/02/2023	23/02/2023	27/02/2023
2018-00256	EJECUTIVO	ROBERTO GRANJA	PAOLA ANDREA OBANDO Y OTRA	446 CGP	LIQUIDACION CRÉDITO	22/02/2023	23/02/2023	27/02/2023

2022-00063	GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ARNORY CARMELA GUERRERO ROSERO	446 CGP	LIQUIDACION CRÉDITO	22/02/2023	23/02/2023	27/02/2023
------------	------------------	------------------------------	---	---------	------------------------	------------	------------	------------



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

## INCIDENTE DE NULIDAD

Luis Muñoz <gerenciagrifarma@gmail.com>

Jue 23/06/2022 9:04 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto  
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Pasto, junio de 2022.

Doctor:

**JORGE DANIEL TORRES TORRES**

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso Ejecutivo 520014189001-2021-00142-00  
Demandante: HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENITEZ y otro.  
Demandado: LUIS HERNÁN MUÑOZ ERASO  
Asunto: Incidente de nulidad

**LUIS HERNÁN MUÑOZ ERASO**, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado con cédula de ciudadanía 98'387.015, en condición de demandado en el asunto de la referencia, a Usted respetuosamente,

#### **MANIFIESTO:**

Que en la debida oportunidad procesal, **FORMULO INCIDENTE DE NULIDAD**, en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, y consecuentemente, de las providencias subsiguientes.

Formulo y sustento mi solicitud en los siguientes términos:

#### **I.- CAUSAL INVOCADA.**

Es la consagrada por el numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

#### **II.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.**

Nos encontramos dentro de la oportunidad prevista por el artículo 134 del compendio normativo en comento, a saber:

*"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o*

*mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...”*

### **III.- LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD.**

En mi condición de demandado, afectado en mis derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa a partir de las irregularidades presentadas en el trámite de notificación personal y las consecuenciales decisiones, me encuentro facultado para deprecar el decreto de nulidad al tenor de las previsiones del artículo 135 ibidem.

### **IV.- FUNDAMENTO FÁCTICO.**

- 1º.** El día 30-12-2019, de manera conjunta con JORGE ALBERTO ERASO, suscribimos, en condición de arrendatarios, frente al señor HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ, por su parte, representante legal de Inmobiliaria SANTANA, contrato de arrendamiento de la casa de habitación ubicada en la carrera 22E # 2-44, Barrio Capusigra de esta ciudad. Los extremos temporales se determinaron entre el 01-01-2020 y el 31-12-2020 y el correspondiente canon en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000).
- 2º.** El señor JORGE ALBERTO ERASO, falleció el día 21-01-2021.
- 3º.** Debido a varias dificultades e inconvenientes, como paros nacionales, regionales, bloqueos de vías y la posterior pandemia, me fue imposible asumir el pago regular del canon fijado.
- 4º.** En el formato “ESTUDIO DE SOLICITUD DE FIANZA DE PERSONAS NATURALES”, cuyo diligenciamiento exigió la inmobiliaria y que realicé con mi puño y letra, indiqué que recibiría notificaciones en el buzón de correo electrónico gerenciagrifarma@gmail.com; por su parte, que el señor JORGE ALBERTO ERASO, en condición de coarrendatario, lo haría a través de la cuenta de correo jeraso62@gmail.com
- 5º.** Al momento de suscribir el respectivo contrato, elaborado por la inmobiliaria, se indican las siguientes direcciones para notificación: LUIS HERNÁN MUÑOZ ERASO = gerenciag4farma@gmail.com; JORGE ALBERTO ERASO = jeraso62@gmail.com
- 6º.** Pese a la claridad de la información y a que el apoderado de la parte ejecutante, conocía que, para la época de presentación de la demanda, el coarrendatario JORGE ALBERTO ERASO había fallecido, pues así lo señala en el hecho primero del

libelo, en el acápite de notificaciones, registra únicamente la dirección electrónica del coarrendatario, vale decir jeraso62@gmail.com

- 7º.** Dicha actitud riñe con el deber de lealtad procesal exigible a las partes según lo previsto por el numeral 1, artículo 78 del CGP, por cuanto que, la actuación prosigue con base en una información errónea y a espaldas del suscrito.
- 8º.** Al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble entrabado en el asunto me encuentro con el registro de la medida cautelar fulminada por el despacho.
- 9º.** Consecuentemente, al comparecer al despacho a realizar las correspondientes averiguaciones, el empleado judicial encargado me informa que el apoderado de la parte ejecutante, remitió la comunicación para notificación de que trata el artículo 291 del CGP al correo electrónico jeraso62@gmail.com, que como se dijo, corresponde al señor JORGE ALBERTO ERASO, quien, insisto falleció el día 21-01-2021.
- 10º.** Previa solicitud, el día 13-06-2022 obtuve enlace de acceso al expediente electrónico.
- 11º.** Al revisar el expediente, se puede determinar que, de manera sorprendente, por decir lo menos, en providencia de fecha 14-02-2022 mediante la cual ordena seguir adelante con la ejecución, el juzgado aduce que se había surtido la notificación personal del suscrito frente al mandamiento ejecutivo, trámite que nunca se verificó.
- 12º.** También se pude constatar que la parte demandante remitió las comunicaciones correspondientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo y demás anexos mediante correo electrónico el día 17-09-2021. Recordemos que el titular del buzón de correo falleció el 21-01-2021.
- 13º.** Surge diáfano, señor Juez, que el trámite de notificación no se ha verificado dentro de los lineamientos procesales, pues en vida, el señor JORGE ALBERTO ERASO no recibió la comunicación y de tal manera, no pudo haberme enterado de lo pertinente.
- 14º.** La actitud desleal de la parte ejecutante induce a error al despacho, en la medida que, contrario a la realidad procesal, asume que el trámite de notificación había discurrido por los cauces de la legalidad, y consecuentemente, profiere sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en claro detrimento de mi derecho fundamental al debido proceso, que comprende los derechos de defensa y de contradicción.
- 15º.** El día 17-02-2022, es decir con posterioridad a la instauración de la demanda, realicé un acuerdo verbal de pago con el abogado JUAN MANUEL ROSERO, apoderado de la parte ejecutante, procediendo a la cancelación de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), abono que no fue informado, aspecto que constituye un nuevo acto de deslealtad procesal y que desde luego tiene la virtualidad de

provocar un yerro adicional por parte del juzgado en lo tocante a la eventual liquidación del crédito.

#### **V.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

Impetro la presente solicitud de nulidad procesal bajo el amparo del artículo 29 Superior, que define el derecho fundamental al debido proceso, como sigue:

*"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

#### **VI.- FUNDAMENTO LEGAL.**

Sirve de fundamento normativo al presente incidente, el artículo 14 del CGP que entroniza el derecho fundamental al debido proceso como principio rector; 133, 134 y 135 de la misma obra; artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

#### **VII.- FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

La Corte Constitucional se ha referido al derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en*

*los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...<sup>1</sup>*

**V.- PETICIONES ESPECIALES:**

**PRIMERA:** Sírvase señor Juez, decretar la nulidad de la providencia que libra mandamiento ejecutivo en mi contra, y consecuentemente, de las providencias subsiguientes.

**SEGUNDA:** De existir oposición a la prosperidad del presente incidente, sírvase condenar en costas incluidas en estas las agencias en derecho a la parte demandante citada en la referencia.

**PRUEBAS:**

Sírvase señor Juez, decretar, practicar y valorar como pruebas, las documentales que obran en el expediente y además las aportadas por el suscrito con ocasión de la solicitud de remisión del enlace de acceso al expediente electrónico radicada el día 13-06-2022.

De Usted. Atentamente,



**LUIS HERNÁN MUÑOZ ERASO.**  
C. C. 98'387.015.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 04 de junio de 2014. M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Proceso Ejecutivo 520014189001-2021-00142-00

Luis Muñoz <gerenciagrifarma@gmail.com>

Jue 16/02/2023 1:28 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto  
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**AGRIFARMA**

Carrera 22 E No. 2 - 44 B/ Capusigra

Pasto (Nariño)

Telefax: (092) 7379652

Celular: 312 8508930

San Juan de Pasto, febrero de 2023

Doctor

**JORGE DANIEL TORRES TORRES**

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso Ejecutivo 520014189001-2021-00142-00

*Demandante: HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENITEZ y otro.*

*Demandado: LUIS HERNÁN MUÑOZ ERASO*

**LUIS HERNÁN MUÑOZ ERASO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía 98'387.015, en condición de demandado en el asunto de la referencia, a efectos de cumplir con la carga procesal que impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al interior del incidente de nulidad radicado ante su despacho el 23-06-2022, y toda vez que hasta la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, me permito adicionar al mencionado escrito, el siguiente acápite:

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento ratifico, tal y como se desprende del relato fáctico consignado en el libelo incidental, que en tanto la parte ejecutante encauzó el trámite de notificación del mandamiento a través de una cuenta de correo electrónico totalmente ajena al suscrito, NUNCA pude conocer el contenido de dicha providencia, y por lo tanto, reitero que me enteré de la aludida decisión al revisar el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 240-275416.

Por otra parte, tomando en consideración que han transcurrido más de 7 meses desde la formulación del incidente, solicito se sirva impartir el trámite respectivo.

Atentamente,



**LUIS HERNÁN MUÑOZ ERASO.**

C. C. 98'387.015

## Contestacion Rdicado 2022-00550

Fabian Villota <fabian.villota@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto  
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wilmeroman@hotmail.com  
<wilmeroman@hotmail.com>;113romanervin17@gmail.com  
<113romanervin17@gmail.com>;willyfer99@hotmail.com <willyfer99@hotmail.com>

**San Juan de Pasto; febrero 15 de 2023.**

Doctor:

**JORGE DANIEL TORRES TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.**

**E. S. D.**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICACIÓN: 520014189001-2022-00550-00**  
**DEMANDANTE: ERVIN STEVEN ROMÁN PUPIALES**  
**CAUSANTE: MARTA ELENA AGUDELO HINCAPIÉ**  
**DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS**

**JORGE FABIAN VILLOTA TUTISTAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **1.085.244.076**, portador de la Tarjeta Profesional Nro. **361.919** expedida por el H. C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de **curador ad litem de las personas indeterminadas**, por medio del presente escrito, con el respeto que me caracteriza y en la debida oportunidad procesal, me permito descorrer el traslado de la demanda, proponer excepciones de mérito y realizar la contestación de la misma.

Cordialmente,

Abg. FABIAN VILLOTA  
310 626 5940 - 313 566 7135



San Juan de Pasto; febrero 15 de 2023.

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.

E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: 520014189001-2022-00550-00  
DEMANDANTE: ERVIN STEVEN ROMÁN PUPIALES  
CAUSANTE: MARTA ELENA AGUDELO HINCAPIÉ  
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

JORGE FABIAN VILLOTA TUTISTAR, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **1.085.244.076**, portador de la Tarjeta Profesional Nro. **361.919** expedida por el H. C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de **curador ad litem de las personas indeterminadas**, por medio del presente escrito, con el respeto que me caracteriza me permito **MANIFESTAR:**

Que, en la debida oportunidad procesal, me permito descorrer el traslado de la demanda, proponer excepciones de mérito y realizar la contestación de la misma.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, en la medida que, con la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el registro civil de matrimonio, así se prueba.

**EL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, en la medida que, con la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el registro civil de defunción, así se prueba.

**EL HECHO TERCERO: ES CIERTO**, en la medida que, con la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el registro civil de nacimiento de SAMANTHA ROMAN AGUDELO, así se prueba.

**EL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, en la medida que, con la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el registro civil de nacimiento de SANTIAGO BENAVIDES ROMAN, se comprueba que es hijo de la Sra. SAMANTHA ROMAN AGUDELO.

**EL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, en la medida que, con la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el registro civil de defunción de la Sra. SAMANTHA ROMAN AGUDELO, así se prueba.

**EL HECHO SEXTO: ES CIERTO**, toda vez que los documentos que componen el escrito incoatorio de la demanda, permiten colegir que entre la causante la Sra. MARTA ELENA AGUDELO HINCAPIÉ (Q.E.P.D.) y el Sr. JORGE ELIECER ROMAN NANDAR, se conformó una sociedad conyugal resultado de las nupcias entre estos y que dicha sociedad se encuentra en estado de liquidación a causa del fallecimiento de la primera.



# ASEJURIS VILLOTA Y ASOCIADOS.

## “CONSULTORIA JURIDICA ESPECIALIZADA”

**EL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en la medida que el suscrito no puede afirmar o negar esta declaración, pues desconoce cuál fue el giro normal de los negocios de la pareja conformada por la Sra. MARTA ELENA AGUDELO HINCAPIÉ (Q.E.P.D.) y el Sr. JORGE ELIECER ROMAN NANDAR, ignorando si existen otro tipo de bienes que puedan engrosar el haber social, bienes que podrían consistir en dineros depositados en cuantías de ahorros de los consortes, CDTs u otros bienes tales como muebles o intangibles, de igual manera se desconoce la condición o la totalidad de los haberes y los debes de la sociedad conyugal y que deben de incluirse al momento de la liquidación de la sucesión, sin embargo de presente los documentos aportados, es indiscutible que al menos la vivienda descrita en este hecho existe y hace parte de la liquidación de la sucesión.

**EL HECHO OCTAVO:** Al respecto el suscrito no se encuentra en la condición de aceptar o negar este hecho, pues por se desconoce tal circunstancia, debiendo ser la posición del suscrito la de atenerse a lo que se pueda probar en el transcurso del presente tramite.

**EL HECHO NOVENO: ES CIERTO**, pues así se prueba con la escritura pública y el registro de instrumentos públicos, que dan fe de la acción traslativa de los derechos y acciones.

**EL HECHO DECIMO: ME OPONGO A QUE SE DECLARE COMO CIERTO ESTE HECHO**, toda vez que lo narrado por el apoderado de la parte demandante, carece de sustento probatorio, siendo simplemente un discurso retorico, pero que nada aporta a la discusión de la Litis, pues no se puede comprobar de manera alguna que el demandante haya realizado “**los múltiples llamados**” que alega realizo para colocarse de acuerdo para efectuar la sucesión intestada de mutuo acuerdo.

De igual manera no existe prueba que nos permita constatar la existencia de dos apartamentos en la edificación del inmueble trabado en la presente Litis, así mismo ninguno de los documentos aportados nos permite concluir que la vivienda posee dichos apartamentos, y por tanto el único camino es negar dichos hechos, sin embargo en la posibilidad de existencia de las construcciones denunciadas, se debe también mencionar que no existe prueba alguna de la existencia de un aprovechamiento del inmueble, pues no se ha aportado el supuesto contrato de arrendamiento, ni se ha solicitado prueba testimonial alguna que respalde tal posición.

Se insiste por ello que este hecho carece de relevancia para el trámite del presente proceso, no debiendo profundizar por ello en su discusión.

**EL HECHO UNDECIMO: ME OPONGO A QUE SE DECLARE COMO CIERTO ESTE HECHO**, toda vez que la constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación, no refleja lo argumentado por el abogado de la parte demandante, pues de su lectura se puede concluir, que no existió citación a un tercero en calidad e arrendatario y tampoco permite probar la existencia de un aprovechamiento económico, por lo tanto ante la falta de idoneidad del documento aportado como prueba, para demostrar la existencia de un aprovechamiento económico y ante la manipulación en la narrativa utilizada por el togado de la parte actora, solicito se declare como falso este hecho.

**EL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto**, en la medida que es el medio idóneo para conceder el derecho de postulación o representación judicial.

### A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA:

**A LA PRIMERA: ME ALLANO** a la presente declaración, pues la misma se ajusta a derecho y debe de ser una consecuencia lógica ante el fallecimiento de la causante.



# ASEJURIS VILLOTA Y ASOCIADOS.

## “CONSULTORIA JURIDICA ESPECIALIZADA”

**A LA SEGUNDA: ME ALLANO** a la presente declaración, pues la misma se ajusta a derecho y los documentos aportados permiten colegir la existencia del derecho reclamado.

**A LA TERCERA: ME ALLANO** a su decreto.

**A LA CUARTA: ME ALLANO** a su decreto.

**A LA QUINTA: ME ALLANO** a su decreto.

**A LA SEXTA: SE ACEPTA**, pues existe memorial poder otorgado en debida forma por el legitimado en la causa para intervenir en el presente proceso, siendo necesario el reconocimiento del togado como su apoderado.

### ANTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Me opongo al decreto en la forma que se ha solicitado la medida cautelar por parte del apoderado de la parte actora y en su lugar solicito respetuosamente al honorable Despacho Judicial se sirva ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente del certificado de tradición, para tal fin se ordene y se envíen los insertos correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

### ANTE LA RELACION DE BIENES:

#### ANTE LOS BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE:

Se coincide en este punto con la posición del apoderado de la parte demandante, pues el suscrito no está en posición de afirmar si existen más bienes que conformen la masa sucesoral.

#### ANTE LOS BIENES SOCIALES:

**ACTIVO SOCIAL:** No existe ningún tipo de objeción ante la relación de bienes efectuado por la parte actora.

**PASIVO SOCIAL:** Desde ya se solicita que dicho acápite se declare en ceros, pues no existe relación causal entre la relación de pasivos sociales efectuada y los hechos en que se funda la demanda, acápite en el cual no se mencionó la existencia de pasivos sociales.

Así las cosas, se solicita **NO SE ACEPTE LA PARTIDA PRIMERA**, pues la misma no tiene el carácter de obligación social, y el contrato de prestación de servicios aportado por el demandante genera obligaciones inter partes al tratarse de un contrato bilateral.

De igual manera solicito **NO SE ACEPTE LA PARTIDA SEGUNDA**, toda vez que la misma constituye un valor especulativo, que no encuentra respaldo alguno en los hechos narrados ni en las pruebas aportadas, por ello siendo indeterminada dicha cuantificación y no objeto de ser reconocida.

Por eso desde ya solicito **SE DECLARE EL PASIVO EN CEROS (\$0)**.

### ANTE LA SOLICITUD DE PRUEBAS:

Me permito atenerme a las decisiones del honorable Despacho, sin que exista solicitud de pruebas por parte del suscrito togado.

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

**ASEJURIS VILLOTA Y ASOCIADOS.****“CONSULTORIA JURIDICA ESPECIALIZADA”**

Se recibirán notificaciones, personalmente en la Secretaría de su Despacho y/o en las siguientes direcciones:

- El Demandante y su apoderado en las direcciones que reposan en el plenario.
- El demandado y el suscrito apoderado en:

Dir: Calle 19#23-57 Edificio Oficina de Abogados Ofi 303.

E-mail: [fabian.villota@hotmail.com](mailto:fabian.villota@hotmail.com) – [fabian.villota.fv@gmail.com](mailto:fabian.villota.fv@gmail.com)

Cel: 310 626 5940 – 313 566 7135

Del señor Juez;

Atentamente,

RIS

**ABG. JORGE FABIAN VILLOTA TUTISTAR.**

**C. C. Nro. 1.085.244.076 de Pasto.**

**T. P. Nro. 361.919 C.S.J.**



## contestacion demanda

willy perez <willyfer99@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 9:13 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto  
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**

**E.S.D**

REF **PROCESO SUCESION INTESTADA**

DEMANDANTE: **ERVIN ESTIVEN ROMAN PUPIALES**

CAUSANTE: **MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE**

RADICADO: **2022-00550**

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA**

**WILLY FERNANDO PEREZ BENAVIDES**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.275.010 de Pasto, con tarjeta profesional número 362019 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como apoderado del señor **FREDDY ARMANDO BENAVIDES CASTRO**, quien a su vez representa a su hijo menor de edad **SANTIAGO BENAVIDES ROMAN**, por medio del presente escrito de forma más atenta, y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito contestar la demanda formulada por el señor **ERVIN ESTIVEN ROMAN PUPIALES** así:

#### **1. OPORTUNIDAD Y TERMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**

Mi apoderado, en calidad de representante de su hijo menor de edad **SANTIAGO BENAVIDES ROMAN**, se notificó personalmente de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 24 de noviembre del año 2022.

De conforme a lo anterior le corrieron traslado de la demanda por 20 días Hábiles, los cuales empezaron a correr, a partir del 25 de noviembre del año 2022, por lo cual es claro que el termino vence el día viernes 23 de diciembre del año en curso.

## 2. FRENTE A LOS HECHOS MANIFIESTO

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta que se pruebe

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto

**AL HECHO SEXTO:** No me consta que se pruebe

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta que se pruebe

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto

**AL HECHO NOVENO:** No me consta que se pruebe

**AL HECHO DECIMO:** Es falso

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No me consta que se pruebe

## 3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION:** No me opongo

**FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION:** No la acepto y me opongo rotundamente a esta pretensión alegada por **ERVIN STIVEN ROMAN PUPIALES**, en calidad de subrogatorio de los derechos gananciales del señor **JORGE ELIECER ROMAN NANDAR** por lo que es indigno para suceder de acuerdo al numeral 6 del artículo 1025 del código civil, modificado por el canon 1 de la ley 1893 de 2018 por las razones que expongo a continuación en las excepciones de mérito.

**FRENTE A LA TERCERA PRETENSION:** No me opongo

**FRENTE A LA CUARTA PRETENSION:** No me opongo

**FRENTE A LA QUINTA PRETENSION:** No me opongo

**FRENTE A LA SEXTA PRETENSION:** No me opongo

## EXCEPCIÓN DE MERITO

**INDIGNIDAD SUCESORAL/ DELACION DE LA HERENCIA** Como excepción de mérito en base al numeral 6 del artículo 1025 del código civil modificado por el canon 1 de la ley 1893 de 2018 propongo declarar al demandante indigno de suceder, en calidad de cónyuge sobreviviente, en su segundo orden sucesoral de su señora esposa **MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE** al abandonarla de manera injustificada en base a lo siguiente:

### HECHOS

1. El señor **JORGE ELIECER ROMAN NANDAR** dejó abandonada a su esposa hace aproximadamente 20 años de manera injustificada en estado de desprotección, sin cuidado, y sin alimento ya que la señora **MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE** padecía una enfermedad que requería de mucho cuidado, desplegando un comportamiento indiferente, estructurándose así la causal del numeral 6 del artículo 1025 del código civil, modificado por el canon 1 de la ley 1893 de 2018
2. La señora **MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE** falleció por la enfermedad que padecía, situación que hubiera sido mejor controlada si su esposo hubiera permanecido a su lado. El señor **JORGE ELIECER ROMAN NANDAR** solo se hizo presente una vez se enteró de su deceso, para iniciar con el proceso de sucesión, es por esto que su hija **SAMANTHA ROMAN AGUDELO** quien vivía con su madre, al observar la actitud de mala fe de su padre decidió quitarse la vida.

### FUNDAMENTACION JURIDICA

La indignidad consiste en la falta de interés de una persona para suceder, y la jurisdicción ordinaria considero:

*“En general, se llama indignidad a la falta de mérito para alguna cosa; pero en el derecho civil se aplica especialmente esta expresión a los que, por faltar a los deberes con su causante, cuando éste estaba vivo o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la asignación que se les había dejado, o a que tenían derecho por la ley. Es, pues, una exclusión del todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiera correspondido en la mortuoria, sin esa circunstancia. Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se compruebe plenamente que aquél se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en algunas de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad. (Artículo 1031 del C.C.).*

*Nuestro código civil señala como norma general que ‘será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz e indigna’. (artículo 1018 del C.C.). La regla, es, pues, la capacidad y la dignidad. La indignidad sucesoral es una excepción, es una pena; como ya se expresó, netamente civil, establecida en el interés privado del de cujus y de sus herederos, y no en el interés social, como sucede con las penas propiamente dichas. Es, por otra parte, independiente de la sanción penal que pueda merecer el acto de donde resulta la indignidad. Las causales no son otras que las limitativamente consignadas como tales en los preceptos sustantivos que las configuran. La persona que pretenda que se declare”*

*indigno a un asignatario debe, pues, demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad. Exigiendo, a la vez, el legislador, para ciertos casos (ordinal 2º del artículo 1025 del C.C.), determinada clase de prueba, la situación jurídica correspondiente ha de establecerse en la forma prescrita”<sup>1</sup>*

La indignidad estipulada en el numeral 6 del artículo 1025 del código civil, modificado por el canon 1 de la ley 1893 de 2018 nos hace alusión a que el heredero, legatario o conyugue sobreviviente abandona “sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata estando obligado por ley a suministrarle alimentos” el abandono debe ser analizado como la “falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que conforme a la ley, demandan a la obligación de proporcionar a su favor habitación sustento o asistencia médica” donde este último no se efectuó en ningún momento.

en la exposición de motivos de la Ley 1893 de 2018, se explicó lo siguiente:

*“Adicionalmente, el proyecto de ley permite corregir un vacío que se presenta en nuestra normatividad, estableciendo como causal de indignidad sucesoral el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres, de manera que si por alguna circunstancia de la vida, el primero logra éxito económico, al momento de fallecer, sus bienes y recursos no puedan ser reclamados en calidad de legitimarios por sus ascendientes, quienes lo despojaron durante su niñez y le negaron el amor y cuidado que no solo ordena la Constitución (C.P. artículo 44), sino que exige la misma ley natural.*

*En efecto, el presente proyecto de ley busca entonces proteger la institución familiar como núcleo esencial del Estado social de derecho sancionando a aquellos herederos que de manera indigna desechan sus obligaciones personales hacia el causante, pretendiendo luego valerse de las relaciones filiales únicamente para obtener lucro, mediante una sanción de naturaleza civil ‘patrimonial’, esto es privándolos por cuestiones de honorabilidad y justicia, de suceder a la persona que en vida maltrataron o abandonaron, como un tipo de reivindicación por el daño causado”*

La ley 1893 de 2018 se aplica a todos los hechos jurídicos que se realicen desde su vigencia no es posible desconocer los derechos ya formados o extinguidos bajo la ley antigua; en complemento, el legislador no le otorgó a ese texto legal efecto retroactivo, por lo que se aplica el principio general de irretroactividad en este caso si podemos aplicar esta ley ya que la señora MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE falleció en el año 2022

Sobre el tema bajo análisis, la sentencia C-377 de 2004, se refirió a los efectos de las leyes sobre vocación hereditaria y concluyó que la definición de quienes son

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de julio de 1.948. M.P.: doctor Manuel José Vargas.

llamados a suceder se produce de manera instantánea en el momento de la delación, explicando lo siguiente:

*“De acuerdo con el ordenamiento civil colombiano con la muerte del causante se produce la apertura de la sucesión y la delación de la herencia. En desarrollo del principio tempus regit actum tales eventos se rigen por la ley vigente en el momento del fallecimiento del causante, y en torno a ese principio se ha desarrollado el derecho sucesoral en Colombia. (...) Conforme al régimen de las sucesiones, el derecho de herencia se defiende en el momento de la muerte del causante. En ese momento, por ministerio de la ley entonces vigente, se define quienes tienen la calidad de herederos, por derecho propio o por representación, momento en el cual dicha ley, en relación con esos hechos, agota su efecto regulatorio. Lo que sigue en el derecho de sucesiones es la materialización de la herencia, mediante la consolidación de quienes de manera definitiva habrán de tener la calidad de herederos y la distribución de la masa herencial entre ellos”*

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, afirmo:

*“Por ministerio de la ley, el fallecimiento de una persona fija el momento a partir del cual las demás con derecho para sucederlo adquieren la prerrogativa para hacerlo y, en consecuencia, es la legislación vigente en esa época la que determina quiénes tienen dicha vocación. Lo anterior, sin perjuicio de las situaciones procesales que se dan con posterioridad como son la exteriorización de actos explícitos o tácitos de aceptación de la misma y su materialización por medio de la respectiva reclamación mediante el trámite judicial o administrativo correspondiente. 8- En atención a que es frecuente que un derecho surja a la vida jurídica en vigencia de determinada ley que lo consagra pero que los efectos o su concreción se produzcan ya al amparo de una nueva legislación, es necesario que el intérprete judicial cuando se le plantea la discusión sobre la normatividad aplicable recurra a los dos más conocidos postulados de aplicación de la ley en el tiempo como son el del ‘efecto inmediato y de la irretroactividad’. Desarrollando estos principios dijo la Sala en sentencia de casación de 28 de agosto de 1986, lo que a continuación se transcribe: ‘Conforme al primero de los postulados enunciados, toda ley nueva rige desde el día de su entrada en vigencia y, por su efecto inmediato se aplica no solo a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir, sino aún a las situaciones y relaciones jurídicas constituidas con antelación a su entrada en vigor, con tal que no cercene o desconozca derechos adquiridos (...) conforme al segundo postulado, la nueva ley, a pesar de un efecto inmediato, no puede ser aplicada a aquellas situaciones jurídicas que legalmente se han constituido al amparo de la ley anterior, puesto que tales situaciones quedan sometidas a la regulación de la ley antigua, tal como se desprende de la legislación ordinaria y la Constitución Nacional, al establecer el artículo 30 de la Carta que los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles ‘no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores’. Más adelante se agrega en la misma providencia que ‘en desarrollo de los principios expuestos, la legislación positiva, sienta (arts. 34 a 37 de Ley 153 de 1887) la regla general consistente en que las sucesiones se rigen por la ley vigente a la muerte del causante o apertura de la sucesión, lo cual se traduce en que dicha ley es la aplicable a la vocación sucesoral, a los órdenes hereditarios y, con sujeción a ella deben ser repartidos los bienes dejados por el de cujus. Por consiguiente, si una persona, como aquí aconteció, dejó de existir el 18 de agosto de 1977, su sucesión intestada se rige por la ley vigente en esta época y, además, de conformidad con dicha ley debe hacerse la partición de bienes. De suerte que, siendo así las cosas, no tenía el sentenciador por qué aplicar la ley 29 de 1982, que se trata ciertamente de un estatuto que empezó a regir el 9 de marzo de 1982*

Después de analizadas esas normativas jurisprudenciales debe aplicarse al demandante la sanción civil de **“INDIGNIDAD SUCESORAL”** ya que como lo mencione anteriormente el señor **JORGE ELIECER ROMAN NANDAR** solo se presentó al momento de muerte de la señora **MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE** que ocurrió en el año 2022 y ya se encontraba en vigencia la ley 1893

del 2018 por lo cual alego como motivo de indignidad el abandono regulado en el numeral 6 del artículo 1, pues lo cierto para cuando entró en vigencia la ley todavía no había ocurrido el deceso de la causante es por esto que si podemos aplicar esta normativa.

## PRETENSIONES

Solicito señor Juez se tenga en cuenta las siguientes consideraciones

1. Decretar al demandante indigno de suceder en calidad de cónyuge sobreviviente, en su segundo orden sucesoral de su señora esposa **MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE** al abandonarla de manera injustificada, de acuerdo al numeral 6 del artículo 1025 del código civil modificado por el canon 1 de la ley 1893 de 2018.
2. Se sirva tener en cuenta como prueba historia clínica y certificado de defunción que da cuenta la enfermedad que padecía la señora **MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE**.
3. Igualmente solicito se sirva tener en cuenta como prueba las declaraciones extraprocesales de los vecinos, que dan fe que el señor **JORGE ELIECER ROMAN NANDAR**, abandono su hogar hace aproximadamente 20 años.
4. Suplico sean escuchados en audiencia los señores:
  1. **MARIA FLORINDA MAYA ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía numero 30,734.496 de Linares (N), dirección para notificaciones manzana 16 casa 8 barrio la minga, celular 3152322931
  2. **GLADIS AMPARO CUASTUMAL SALAS** identificada con cedula de ciudadanía número 30,734.496 de Pasto (N), dirección para notificaciones manzana 16 casa 1 barrio la minga, celular 3177092506
5. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien objeto de este litigio y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.
6. Condenar en costas al demandante

## PRUEBAS

1. Certificado de Defunción
2. Historia clínica
3. Declaraciones extra juicio

## ANEXOS

1. Poder para actuar

## NOTIFICACIONES

Para notificaciones las recibiré en la calle 20 #26-61 Casa Pilares oficina 103, correo electrónico [willyfer99@hotmail.com](mailto:willyfer99@hotmail.com) , celular 3145390362

De usted señor juez

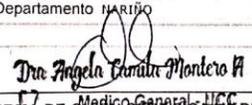
ATT



**WILLY FERNANDO PEREZ BENAVIDES**

**CC. 1085275010 de Pasto**

**T.P No 362019 del C.S.J**

La salud es de todos		Minsalud	NDE	Nacimientos y Defunciones	DANE	Mesa de Concertación
<b>CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL</b>						
Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art 5to.						
<input type="radio"/>	<b>CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN</b>	Número del certificado de Defunción	729924639			
<b>LUGAR DE DEFUNCIÓN</b>		Departamento	Municipio			
		NARIÑO	PASTO			
<b>ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN</b>						
CABECERA MUNICIPAL						
Inspección, corregimiento o caserío						
<b>TIPO DE DEFUNCIÓN</b>		<b>FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN (AAAA-MM-DD)</b>		2022-02-07		
NO FETAL						
<b>HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN</b>		<b>SEXO DEL FALLECIDO</b>		FEMENINO		
Hora 1 Minutos 30 <input type="checkbox"/> Sin establecer						
<b>APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b>						
AGUDELO	HINCAPIE	MARTA	ELENA			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre			
<b>TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO</b>		<b>NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b>				
CÉDULA DE CIUDADANÍA		31158481				
<b>DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO:</b>						
NINGUNO DE LOS ANTERIORES						
A cuál pueblo indígena pertenece?						
<b>PROBABLE MANERA DE MUERTE</b>						
NATURAL						
<b>DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN</b>						
<b>APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b>						
MONTERO	AREVALO	ANGELA	CAMILA			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre			
<b>TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>		<b>NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>				
CÉDULA DE CIUDADANÍA		1085321865				
<b>PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN</b>		<b>REGISTRO PROFESIONAL</b>				
MÉDICO		1085321865				
<b>LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN</b>						
Departamento NARIÑO		Municipio PASTO		Año 2022 Mes FEBRE Día 7		
 <b>Firma de Quien Certifica la Defunción</b> R.M. 1085321865						

Impresión Generada del Sistema por Rectificación de Información - Valida Como Antecedente para Registro Civil y Trámite de Licencia de Inhumación



**Historia Clínica N. 00001064**  
**NOTA ACLARATORIA**

Documento: CC 31158481  
 Nombre: MARTA ELENA AGUDELO HINCAPIE  
 Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE  
 Dirección: MZ 16 CASA 1  
 Teléfono: 3118200080  
 Fecha de consulta: 07/02/2022

EPS: NUEVA EPS SA  
 Fecha de Nacimiento: 22/05/1961  
 Edad: 60 Año(s)  
 Género: F  
 Ciudad: PASTO (SAN JUAN DE PASTO), NARIÑO  
 Fecha de Impresión: 07/02/2022

**ANÁLISIS**

**ANÁLISIS**

PACIENTE FEMENINA DE 60 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL, SE RECIBE ORDEN POR PARTE DE NUEVA EPS, ANTE LLAMADO DE FAMILIARES, QUIENES REFIEREN QUE EN HORAS DE LA AMDRUGADA 1+30AM, PACIENTE SE ENCUENTRA SIN SIGNOS VITALES, SEGUN REFIEREN FAMILIAR QUIEN DUERME CON ELLA, SE DA CUENTA QUE NO RESPONDE A NINGUN LLAMADO, POR LO QUE INFORMA A FAMILIARES EN DOMICILIO, SE ACUDE A HABITACION Y SE VERIFICA QUE PACIENTE SE ENCUENTRA SIN SIGNOS VITALES, POR LO QUE SE CONSIDERA MUERTE NATURAL SECUNDARIA A ANTECEDENTE DE BASE Y EDAD, NO SE REALIZO MANIOBRAS DE RESUCITACION, SE EXPIDE CERTIFICADO DE DEFUNCION N 729924639, SEGUN PROTOCOLO DE IPS.

**DIAGNÓSTICO PRINCIPAL**

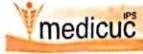
R570 - CHOQUE CARDIOGENICO

**DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS**

I229 - INFARTO SUBSECUENTE DEL MIOCARDIO, DE PARTE NO ESPECIFICADA  
 I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

*Dr. Angela Camila Montero A*  
 Médico General - UCC  
 R.M. 1085321865

ANGELA CAMILA MONTERO AREVALO  
 1085321865  
 MEDICO GENERAL



**Historia Clínica N. 00099642**  
**MEDICINA GENERAL**

Documento: CC 31158481  
Nombre: MARTHA ELENA AGUDELO INCAPIE  
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE  
Dirección: MZ 16  
Teléfono: 3118200080  
Fecha de consulta: 28/12/2021

EPS: COOMEVA E.P.S. S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO  
Fecha de Nacimiento: 22/05/1961  
Edad: 60 Año(s)  
Género: F  
Ciudad: PASTO (SAN JUAN DE PASTO), NARIÑO  
Fecha de impresión: 29/12/2021

**MOTIVO**

**TELEORIENTACIÓN**

NO

**MOTIVO CONSULTA**

" CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA MES DE DICIEMBRE DEL 2021 CONTROL Y FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS "

**ENFERMEDAD ACTUAL**

SE REALIZA CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA CUMPLIENDO PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD Y USO ADECUADO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL PARA ATENCION PREVENCION Y MANEJO DE LA INFECCION POR SARS-CPV2 GARANTIZANDO DE ESTA MANERA UNA ATENCION SEGURA PACIENTE FEMENINA DE 60 AÑOS CON ANTECEDENTE DE HTA, EVENTO CEREBROVASCULAR, INSUFICIENCIA VENOSA BILATERAL, ULCERA GRADO IV EN MIEMBROS INFERIORES, ANSIEDAD Y DEPRESION, RINOSINUSITIS, INCONTINENCIA URINARIA, DESNUTRICION PROTEICO CALORICO, COLON IRRITABLE, GASTRITIS, REFIERE DOLOR DE ESTOMAGO, FLATULENCIAS . REFIERE MEJORIA DE ULCERAS VARICOSAS EN MIEMBROS INFERIORES CON LAS CURACIONES. REFIERE LESIONES EN PIEL EN MIEMBROS INFERIORES CIRCULARES EN EL MOMENTO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES , SE CONTINUA TRATAMIENTO MEDICO YA INSTAURADO

**ESTADO DE SALUD DEL PACIENTE**

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE

**ENTORNO PSICOSOCIAL**

BUEN APOYO FAMILIAR

**ANTECEDENTES**

**GENERALES**

HTA, EVENTO CEREBROVASCULAR, INSUFICIENCIA VENOSA BILATERAL, ULCERA GRADO IV EN MIEMBROS INFERIORES, ANSIEDAD Y DEPRESION, RINOSINUSITIS, INCONTINENCIA URINARIA, DESNUTRICION PROTEICO CALORICO, COLON IRRITABLE, GASTRITIS

**PATOLÓGICOS**

HTA, EVENTO CEREBROVASCULAR, INSUFICIENCIA VENOSA BILATERAL, ULCERA GRADO IV EN MIEMBROS INFERIORES, ANSIEDAD Y DEPRESION, RINOSINUSITIS, INCONTINENCIA URINARIA, DESNUTRICION PROTEICO CALORICO, COLON IRRITABLE, GASTRITIS

**FARMACOLÓGICOS**

HIDROXIDO DE ALUMINIO 5 CC DESPUES DE CADA COMIDA, LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG DIA, FUROSEMIDA 40 MG DIA, CLONIDINA 0.5 MG DIA, BECLOMETASONA INHALADOR NASAL 1 PUFF EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS, ESOMEPRAZOL 40 MG EN AYUNAS, METOPROLOL 50 MG TOMAR MEDIA TABLETA AL DIA, RIFAMICINA SPRAY PARA CURACIONES, NITROFURAZONA CREMA 0.2 GR PARA CURACIONES (FURAZIN), CLONAZEPAM 2,5 ML TOMAR 2 GOTAS CADA 12 HORAS, BISACODILO 5 MG TOMAR EN LA NOCHE, METOCLOPRAMIDA 10 MG CADA 12 HORAS SI NAUSEAS O VOMITO, TRIMEBUTINAL 200 MG CADA DIA, ENSURE ADVANCE TARRO DE 400 GR 4 TARROS POR MES

**TOXICOLÓGICOS**

NO REFIERE

**ALÉRGICOS**

NO REFIERE

**TRAUMÁTICOS**

NO REFIERE

**QUIRÚRGICOS**

HISTERECTOMIA, RESECCION DE MASA EN SENO IZQUIERDO

**HOSPITALARIOS**

NO

**E.T.S.**

NO REFIERE

**VACUNAS**

SIN DATOS

**OCUPACIONALES**

NIGUNA

**GINECOLÓGICOS**



Documento: CC 31158481  
 Nombre: MARTHA ELENA AGUDELO INCAPIE  
 Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE  
 Dirección: MZ 16  
 Teléfono: 3118200080  
 Fecha de consulta: 28/12/2021

**Historia Clínica N. 00099642**  
**MEDICINA GENERAL**

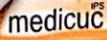
EPS: COOMEVA E.P.S. S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO  
 Fecha de Nacimiento: 22/05/1961  
 Edad: 60 Año(s)  
 Género: F  
 Ciudad: PASTO (SAN JUAN DE PASTO), NARIÑO  
 Fecha de impresión: 29/12/2021

- G1 - MENOPAUSIA
- PADRE
- NO
- MADRE
- NO
- HERMANOS
- NO
- OTROS
- NO
- REVISIÓN SISTEMAS
- CABEZA Y CUELLO
- NO REFIERE
- EXTREMIDADES SUPERIORES
- NO REFIERE
- TORAX
- NO REFIERE
- ABDOMEN Y PELVIS
- NO REFIERE
- EXTREMIDADES INFERIORES
- NO REFIERE
- TEGUMENTARIO
- NO REFIERE
- ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS
- NO REFIERE
- NEUROLÓGICO
- NO REFIERE
- CIRCULATORIO
- NO REFIERE
- RESPIRATORIO
- NO REFIERE
- GASTROINTESTINAL
- NO REFIERE
- GENITOURINARIO
- NO REFIERE
- OSTEOMUSCULAR
- NO REFIERE
- ENDOCRINO
- NO REFIERE
- OTROS
- NO REFIERE
- EXAMEN FÍSICO

Talla	00 cm	Peso	0 Kg	IMC	
Frecuencia respiratoria	0 x min	Frecuencia cardíaca	0 x min	Tensión arterial	0/0 mmHg
Temperatura	0 °	Perimetro abdominal			

EXAMEN FÍSICO  
 TELECONSULTA

ESCALA DE ACTIVIDAD DE KARNOFSKY  
 REQUIERE GRAN ATENCIÓN, INCLUSO DE TIPO MEDICO, 50  
 ENCAMADO MENOS DEL 50% DEL DIA:



Documento: CC 31158481  
 Nombre: MARTHA ELENA AGUDELO INCAPIE  
 Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE  
 Dirección: MZ 16  
 Teléfono: 3118200080  
 Fecha de consulta: 28/12/2021

**Historia Clínica N. 00099642**  
**MEDICINA GENERAL**

EPS: COOMEVA E.P.S. S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO  
 Fecha de Nacimiento: 22/05/1961  
 Edad: 60 Año(s)  
 Género: F  
 Ciudad: PASTO (SAN JUAN DE PASTO), NARIÑO  
 Fecha de impresión: 29/12/2021

**ESCALA DE EVALUACIÓN PARA LA CAPACIDAD DE MARCHA**

Marcha nula o con ayuda física de 2 persona.: 0

**DIAGNÓSTICO PRINCIPAL**

I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

**DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS**

I698 - SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS

I872 - INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)

I830 - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA

F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

K295 - GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA

K590 - CONSTIPACION

R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

M792 - NEURALGIA Y NEURITIS, NO ESPECIFICADAS

E669 - OBESIDAD, NO ESPECIFICADA

**PLAN**

**PLAN DE MANEJO**

medicuc<sup>EPS</sup>

**Historia Clínica N. 00099642**  
**MEDICINA GENERAL**

Documento: CC 31158481  
Nombre: MARTHA ELENA AGUDELO INCAPIE  
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE  
Dirección: MZ 16  
Teléfono: 3118200080  
Fecha de consulta: 28/12/2021

EPS: COOMEVA E.P.S. S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO  
Fecha de Nacimiento: 22/05/1961  
Edad: 60 Año(s)  
Género: F  
Ciudad: PASTO (SAN JUAN DE PASTO), NARIÑO  
Fecha de impresión: 29/12/2021

Medicamento	Indicaciones	Cantidad	Duración	Cantidad Total
55 - BOLSA ROJA PARA DESECHOS BIOLÓGICOS	PARA ELIMINAR DESCHOS BIOLÓGICOS	3	1 MES	3.00
126 - GUANTES	LIMPIOS PARA CURACIONES	12	1 MES	12.00
1061 - METOCLOPRAMIDA (CLORHIDRATO) 10 MG DE BASE TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA CADA 24 HORAS	30	1 MES	30.00
584 - ENSURE ADVANCE NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA TARRO 400GRAMOS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	54,2 GRAMOS , 6 MEDIDAS CADA 12 HORAS EN 200CC DE AGUA	8	1 MES	8.00
798 - HIOSCINA N BUTIL BROMURO 10 MG TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA SI PRESENTA DOLOR ABDOMINAL O DISTENSION	30	1 MES	30.00
529 - DIOSMINA / HESPERIDINA TAB 450MG / 50 MG - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS	60	1 MES	60.00
1584 - TRIMEBUTINA TABLETAS 200 MG - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA AL DIA	30	1 MES	30.00
1046 - MESALAZINA 500 MG TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA AL DIA	30	1 MES	30.00
790 - HIDROXIDO DE ALUMINIO HIDROXIDO DE MAGNESIO SIMETICONA, SUSPENSION ORAL 360 ML - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	5 CC DESPUES DE CADA COMIDA	2	1 MES	2.00
1916 - LOSARTAN 50 MG TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS	60	1 MES	60.00
720 - FUROSEMIDA 40 MG TABLETA - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA AL DIA	30	1 MES	30.00
393 - CLONIDINA CLORHIDRATO TABLETAS DE 0,15 MG - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA AL DIA	30	1 MES	30.00
2121 - BECLOMETASONA DIPROPIONATO 50 MCG/DOSIS SUSPENSION PARA INHALACION NASAL (AEROSOL) - POR INHALACION (Medicamentos POS)	APLICAR 1 PUFF EN AMBAS FOSAS NASALES CADA 12 HORAS	1	1 MES	1.00
617 - ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA EN AYUNAS	30	1 MES	30.00
1065 - METOPROLOL 50 TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS	60	1 MES	60.00
15 - NITROFURAZONA 0,2G/100G - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	CREMA PARA CURACIONES (FURAZIN)	4	1 MES	4.00
389 - CLONAZEPAM GOTAS 2,5MG/ML FRASCO 20ML - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 5 GOTAS CADA 12 HORAS	1	1 MES	1.00
230 - BISACODILO 5 MG TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR 1 TABLETA EN LA NOCHE SUSPENDER SI DIARREA	30	1 MES	30.00
411 - CLOTRIMAZOL 0,01 CREMA 17 - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	APLICAR EN ZONA AFECTADA	2	1 DIA	2.00
N2389 - BETAMETAZONA DIPRIOPIONATO CREMA 0.005% 20G - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	APLICAR EN ZONA AFECTADA	2	1 DIA	2.00
Interconsulta		Indicaciones	Cantidad	
170 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - OFTALMOLOGÍA				1

Sol 2225468649  
26.12.2022

medicuc<sup>IPS</sup>

**Historia Clínica N. 00099642**  
**MEDICINA GENERAL**

Documento: CC 31158481  
Nombre: MARTHA ELENA AGUDELO INCAPIE  
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE  
Dirección: MZ 16  
Teléfono: 3118200080  
Fecha de consulta: 28/12/2021

EPS: COOMEVA E.P.S. S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO  
Fecha de Nacimiento: 22/05/1961  
Edad: 60 Año(s)  
Género: F  
Ciudad: PASTO (SAN JUAN DE PASTO), NARIÑO  
Fecha de impresión: 29/12/2021

Decisión	Mes Inicio	Detalles		Observaciones
890106 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA	Enero 2022	Frecuencia:		1 AL MES
890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Enero 2022	Frecuencia: Actividades: ..		REALIZAR 15 SESIONES AL MES
890101 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Enero 2022	Frecuencia: Actividades: .		ATENCION MEDICA EN 1 MES
890113 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL	Enero 2022	Frecuencia: Actividades: ..		REALIZAR 15 SESIONES AL MES
869500-2 - CURACION TIPO III (POR ENFERMERIA DOMICILIARIA) MAS DE 2 HERIDAS	Enero 2022	Frecuencia: Actividades: PRUEBA		REALIZAR CURACIONES DE ULCERAS EN MIEMBROS INFERIORES 12 SESIONES DE CADA LADO POR 1 MES



JORGE ANDRES MORA 1085900756  
MEDICO

medicuc<sup>EPS</sup>

**Historia Clínica N. 00099642  
MEDICINA GENERAL**

Documento: CC 31158481  
Nombre: MARTHA ELENA AGUDELO INCAPIE  
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE  
Dirección: MZ 16  
Teléfono: 3118200080  
Fecha de consulta: 28/12/2021

EPS: COOMEVA E.P.S. S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO  
Fecha de Nacimiento: 22/05/1961  
Edad: 60 Año(s)  
Género: F  
Ciudad: PASTO (SAN JUAN DE PASTO), NARIÑO  
Fecha de impresión: 29/12/2021

**ORDENES MEDICAS:**

FORMULO POR 1 MES:

- HIDROXIDO DE ALUMINIO 5 CC DESPUES DE CADA COMIDA,
- LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS,
- FUROSEMIDA 40 MG DIA,
- CLONIDINA 0.5 MG DIA,
- BECLOMETASONA INHALADOR NASAL 1 PUFF EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS,
- ESOMEPRAZOL 40 MG EN AYUNAS,
- METOPROLOL 50 MG TOMAR MEDIA TABLETA AL DIA,
- NITROFURAZONA CREMA 0.2 GR PARA CURACIONES (FURAZIN),
- CLONAZEPAM 2.5 ML TOMAR 2 GOTAS CADA 12 HORAS,
- BISACODILO 5 MG TOMAR EN LA NOCHE,
- METOCLOPRAMIDA 10 MG CADA 12 HORAS SI NAUSEAS O VOMITO,
- TRIMEBUTINAL 200 MG CADA DIA,
- HIOSCINA TAB 10 MG TOMAR 1 TAB SI DOLOR ABDOMINAL
- MESALAZINA 500 MG TAB TOMAR 2 TAB CADA 12 HORAS
- DIOSMINA + HISPERIDINA TABLETAS 450/50 MG TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 1 MES
- ENSURE 54,2 GRAMOS, 6 MEDIDAS CADA 12 HORAS EN 200 CC DE AGUA

**INSUMOS:**

PAÑALES TALLA L CAMBIO CADA 6 HORAS  
GUANTES LIMPIOS, GASAS, SOLUCION SALINA PARA REALIZAR CURACIONES  
BOLSA ROJA PARA DESECHOS  
VENDAJE ESTASTICO

PENDIENTE VALORACION POR CIRUGIA VASCULAR Y ORTOPEDIA  
SE DERIVA EVALUACION POR OPTOMETRAI

REALIZAR TERAPIA FISICA DOMMICILIARIA 15 TERAPIAS EN EL MES  
REALIZAR TERAPIA OCUPACIONAL DOMMICILIARIA 15 TERAPIAS EN EL MES  
REALIZAR CURACIONES DE ULCERA EN MIEMBROS INFERIORES 12 SESIONES 1 DIARIA DE CADA LADO AL MES

CONTROL EN 1 MES CON MEDICINA GENERAL DOMICILIARIA

**RECOMENDACIONES GENERALES:**

- DIETA RICA EN FRUTAS Y VERDURAS, BAJA EN SAL, AZUCAR Y GRASAS
- USO DE TAPABOCAS
- LAVADO DE MANOS CON AGUA Y JABON CADA 3 HORAS
- USO DE ALCOHOL DESPUES DE TOCAR OBJETOS

SE DA RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA DE CONSULTA POR URGENCIAS COMO:  
DOLOR DE CABEZA, DOLOR ABDOMINAL AGUDO, VOMITO PERSISTENTE, INTOLERANCIA A LA VIA ORAL,  
DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DOLOR DE PECHO, FIEBRE PERSISTENTE, MAREO, CONVULSIONES, SANGRADO,  
CUALQUIER SINTOMA QUE CONSIDERE PELIGRO SU VIDA.

Insumo	Indicaciones	Cantidad	Duración	Cantidad Total
282 - VENDA ELASTICA DE 6X5	PARA COMPRESION DE ULCERAS EN MIEMBROS INFERIORES	2	1 MES	2.00
199 - PAÑAL ADULTO TALLA L	PAÑAL ADULTO TALLA L, CAMBIO DE PAÑAL CADA 6 HORAS	120	1 MES	120.00
114 - GASA ESTERIL 7,5X7,5 PRECORTADA	PARA CURACIONES DE ULCERAS EN MIMEMBROS INFERIORES	36	1 MES	36.00
262 - SSN AL 0.9% BOLSA X 500 CC	PARA CURACIONES	3	1 MES	3.00

**NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO**  
**Calle 20 N° 24 -13 Frente al Templo del Cristo Rey - Teléfono 7 23 53 60**

**ACTA DE AUTODECLARACION DE: MARIA FLORINDA MAYA ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 30.734.496 EXPEDIDA EN LINARES.**

En Pasto, hoy a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ante la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO, se hizo presente **MARIA FLORINDA MAYA ORTEGA**, con el fin de rendir declaración notarial y bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3 del artículo 1, Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989, expresó:

**PRIMERO:** El objeto de esta declaración es servir como prueba ante la autoridad competente y nuestros generales de ley son: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad, y resido en el Municipio de PASTO-Nariño y sin más generales.

**SEGUNDO:** Bajo la gravedad del juramento declaro que: Conocí de vista, trato y comunicación hace 30 años a quien en vida respondió al nombre de; **MARTHA ELENA AUDELO INCAPIE (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con C.C 31.158.481 expedida en Palmira-Valle, y quien falleció el día 07 de febrero del año 2022, hace más de 20 años que se separó del señor **JORGE ELIECER ROMAN NANDAR**, por lo tanto no tenía ningún vínculo sentimental que los una

**TERCERO:** Que esta declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontánea, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente, **RECONOZCO** el contenido y la firma plasmada en este escrito. No tengo nada más que declarar.

**CUARTO: LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA**, leída esta acta por quien se presenta voluntariamente a declarar, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma por ante mí, y conmigo La Notaria que autorizo este acto notarial, y certifico que quien comparece es persona hábil para declarar lo que hace extraprocesalmente responsable.

**DERECHOS: \$ 14. 600. 00 – IVA. \$ 2. 774. 00 – Total \$ 17.374.00**

El declarante

*Maria Florinda Maya Ortega*  
**MARIA FLORINDA MAYA ORTEGA**  
 El Notario



*Mabel Martinez Vargas*  
**MABEL MARTINEZ VARGAS**  
 NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO



NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO  
Calle 20 No 24-13 Frente al Templo de Cristo Rey- Teléfono 7 29 12 80

ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO DE:  
GLADYS AMPARO CUASTUMAL SALAS, Identificada con la C.C. No. 30.734.496 Pasto (N).

En Pasto, hoy a los días 20 días del mes de DICIEMBRE del año 2022, ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente: GLADYS AMPARO CUASTUMAL SALAS, con el fin de declarar sobre los siguientes hechos y bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expreso:

**PRIMERO:** Me llamo e identificó como queda dicho, soy mayor de edad, resido en Pasto Nariño, MZ 16 CS 4, barrio la Minga estado civil casada profesión u oficio ama de casa y sin más generales.

**SEGUNDO:** Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: Conocí de vista, trato y comunicación hace 30 años a quien en vida respondió al nombre de: MARTHA ELENA AUDELO INCAPIE (Q.E.P.D), quien se identificaba con C.C.No.31.158.481 expedida en Palmira-Valle, y quien falleció el día 7 de febrero del año 2022, manifiesto que la señora en mención al momento de su fallecimiento vivía sola, hace 20 años que se separó del señor JORGE ELIECER ROMAN NANDAR, por lo tanto no tenía ningún vínculo sentimental que los una.

No siendo otro el fin de esta declaración, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por el declarante

DERECHOS: \$ 14.600.00 – IVA. \$ 2.774.00 – Total \$ 17.374.00

El declarante  
*Amparo Cuastumal*  
GLADYS AMPARO CUASTUMAL SALAS



La Notaria:

*Mabel Martínez Vargas*  
MABEL MARTINEZ VARGAS  
Notaria Primera del Círculo de Pasto







Del Señor Juez,  
Atentamente,

FREDDY B.  
**FREDDY ARMANDO BENAVIDES CASTRO**  
CC. No 1.085.291.260 de Pasto (N)

Acepto,

**WILLY FERNANDO PEREZ BENAVIDES**  
C.C. No 1.085.275.010 de Pasto (N)  
T.P. No 362019 del C. S. de la J.

TP  
LAWYER





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1473423

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Pasto, compareció: **FREDDY ARMANDO BENAVIDES CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085291260 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

FREDDY B.



v3m301g17ymr  
20/12/2022 - 08:42:26

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA signado por el compareciente, sobre: **PODER ESPECIAL**.

**MABEL MARTÍNEZ VARGAS**

Notario Primero (1) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m301g17ymr



YULIAN DARIO LASSO LOPEZ  
ABOGADO

Calle 22 No. 22 - 48 Oficina 202 Edificio Pampa de san Sebastian  
Celular 315 388 4485, E-mail. yulianlasso@hotmail.com  
Pasto - Nariño

Trasl  
NOT  
5 B1

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

E. S. D.

**REF: Contestación Demanda**  
**Clase de Proceso: Declarativo Verbal Sumario.**  
**Radicación: No. 2019 - 00357**  
**Demandante: PROSERVIS Empresa de Servicios Temporales S.A.S.**  
**Demandado: Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño.**

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES	
FECHA:	29 ENE 2020
HORA:	3:57 pm.
FOLIOS:	20

**YULIAN DARIO LASSO LOPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. N° 1'144.133.050 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la T. P. N° 219.246 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderado Judicial de la Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño, Representada Legalmente por la Dra. NURY VICTORIA UNIGARRO PORTILLA, según poder debidamente diligenciado, ante su despacho acudo de manera respetuosa a **CONTESTAR** la demanda Declarativa Verbal Sumaria de la referencia y a la vez proponer **EXCEPCIONES**, de conformidad con los siguientes:

**A LOS HECHOS:**

**Al hecho Primero.** - Lo acepto, Es Cierto.

**Al hecho Segundo.** - Lo acepto, Es Cierto.

**Al hecho Tercero.** - No lo acepto, es falso. Como bien lo dice la demandante a través de su apoderado, la señora DAYSSI LORENA VALLEJO MEZA, era su trabajadora y prestaba sus servicios en misión como auxiliar de odontología dentro del proyecto MOFA que administro la Cruz Roja. Si en gracia de discusión aceptáramos que la trabajadora se vinculó el 20 de octubre de 2016, que en junio de 2017 se le diagnostico síndrome del túnel carpiano y que por esta razón en el mes de octubre del mismo año fue incapacitada por 30 días. Podemos concluir que esos 30 días del mes de octubre transcurrieron del 1 hasta el 30 de ese mes y que su incapacidad termino el 30 de ese mes, pues no de otra manera se explica que su empleador le hubiese programado vacaciones de manera inmediata, pues como es sabido, un trabajador no puede disfrutar de vacaciones cuando esté amparado por una incapacidad médica. Como el demandante no lo dice en el hecho, tenemos que deducir que las vacaciones de la trabajadora empezaron el 01 de noviembre y como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo, estas se extendieron por 15 días hábiles, habiendo concluido el día 20 de noviembre. En este mismo hecho se afirma que el contrato de prestación de servicios llego a su fin el día 17 de octubre del año 2017, y esta decisión la tomó en ejercicio de la facultad que el mismo contrato le concede a las partes, en la cláusula DECIMOQUINTA, conteniendo una condición resolutoria expresa y porque se había cumplido el objeto o razón de ser del mismo, razón suficiente para que la Cruz Roja diera por terminado el



YULIAN DARIO LASSO LOPEZ

ABOGADO

Calle 22 No. 22 - 48 Oficina 202 Edificio Pampa de san Sebastian

Celular 315 388 4485, E-mail. yulianlasso@hotmail.com

Pasto - Nariño

contrato de prestación de servicios y consecuentemente cualquiera otra relación que dependiera de ese contrato. Fíjese usted señor Juez, que como lo afirma el demandante de la terminación del contrato tuvo conocimiento desde el 17 de octubre del año 2017 y no hizo ninguna manifestación al respecto porque considero la decisión ajustada a las cláusulas y reglas pactadas en el mismo. Si la trabajadora VALLEJO MEZA después de esa fecha y después de haber disfrutado de sus vacaciones regresó a la sede de la Cruz Roja Colombiana, no había razón para reintegrarla a cargo alguno, pues el contrato que la había tenido vinculada a la Cruz Roja había llegado a su fin y por sustracción de materia no podría mantenerse vigente solo para ella. Por otro lado, la Cruz Roja colombiana nunca tuvo conocimiento de circunstancias que se enmarcaran en los parágrafos CUARTO y siguientes de la cláusula séptima del contrato, en relación de la señora VALLEJO MEZA, durante la vigencia del contrato, por el contrario, cuando salió a vacaciones lo hizo en el pleno uso de sus capacidades físicas y mentales, y sin que mediara incapacidad o tratamiento médico u ocupacional que le impidiera disfrutar de las vacaciones. De ahí que el retorno de la señora DAYSSI LORENA VALLEJO MEZA con directrices médicas respecto de su salud, solo obligan a su empleador y por ello PROSERVIS que era quien tenía esa condición, la recibe el 07 de diciembre de 2017 y la mantiene según su dicho hasta diciembre de 2018. Pero, analícese con detenimiento y encontrara que entre la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios que vinculaba a la Cruz Roja con PROSERVIS llego a su fin el 17 de octubre del año 2017 sin observaciones de ninguna naturaleza y desde esa fecha hasta la fecha de revinculación de la trabajadora transcurrió un tiempo lo suficientemente largo, como para afirmar que se había generado una *solución de continuidad* en las obligaciones adquiridas por las Cruz Roja Colombiana en relación del contrato de prestación de servicios aludido. Insistimos en que durante la vigencia del contrato de prestación de servicios la Cruz Roja Colombiana no fue notificada, de las recomendaciones médicas, de las Terapias físicas ni de los controles permanentes a los que tenía que someterse la trabajadora DAYSSI LORENA VALLEJO MEZA, por consiguiente, se desconocía su fuero de estabilidad laboral reforzada, pues de esas circunstancias solo tuvo conocimiento el empleador. Habla el demandante, en este echo además de una obligación a cargo de la Cruz Roja Colombiana que como está planteada resulta incongruente, pues se dice que la Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño debía pagar una indemnización a la trabajadora por la terminación del contrato de trabajo, pero en el expediente obra un manuscrito de fecha diciembre 19 de 2018, que textualmente dice: "*Señores PROSERVIS: por medio de la presente les informo que hasta el día de hoy laboro con ustedes. Esta renuncia es de carácter voluntaria agradeciendo la oportunidad prestada*" y la suscribe DAYSSI LORENA VALLEJO MEZA. Si la renuncia es voluntaria por parte del trabajador el empleador esta relevado de pagar indemnización alguna y por consiguiente no puede reclamarse tal pago a mi defendida.

**Al hecho Cuarto.** - Es cierto, lo acepto.

**Al hecho Quinto.** - No lo acepto, es falso. Quien se desempeñaba como Presidente Encargado, era la señora NUVIA QUINTERO DE AREVALO y no NUVIA QUINTERO DE REVELO y en el texto de la carta de fecha diciembre 27 de 2017 la presidente encargada manifestó que el contrato termino el 19 de octubre de 2017 no el 17 de octubre del 2017.



YULIAN DARIO LASSO LOPEZ  
ABOGADO

Calle 22 No. 22 - 48 Oficina 202 Edificio Pampa de san Sebastian  
Celular 315 388 4485, E-mail. yulianlasso@hotmail.com  
Pasto - Nariño

**Al hecho sexto.** - Es cierto, lo acepto.

**Al hecho Séptimo.** - Es cierto, lo acepto.

**Al hecho Octavo.** - Es cierto, lo acepto.

**Al hecho Noveno.** - Es cierto, lo acepto.

**Al hecho Decimo.** - Lo acepto, Es Cierto.

**Al hecho Decimo Primero.** - Lo acepto, Es Cierto.

**Al hecho Décimo Segundo.** - Es parcialmente cierto, pues si se realizo la devolución de un paquete el cual se encontraba sellado y se desconoce su contenido.

**Al hecho Décimo Tercero.** - Lo acepto, Es Cierto.

**Al hecho Décimo Cuarto.** - Lo acepto, Es Cierto.

**Al hecho Décimo Quinto.** - No le consta a mi defendida, pues ella no participo en ese acto, al que no fue invitada al no tener obligación alguna pendiente ni con PROSERVIS ni con la señora DAISSY LORENA VALLEJO MEZA. De igual manera la determinacion o acuerdo llegado entre la demandante y la señora DAYSSI LORENA VALLEJO MEZA fue en cumplimiento de la relacion laboral que existia entre ellos, concluyendo esto en que mi representada no tenia nada que ver entre las desiciones que tomase la demandante con su trabajadora.

**Al hecho Décimo Sexto.** - No lo acepto, No es Cierto. LA CRUZ ROJA COLOMBIANA cumplió con todas y cada una de las obligaciones adquiridas por virtud del contrato de prestación de servicios No. CPT PASTO 16/009 por consiguiente no adeuda ni a PROSERVIS ni a sus trabajadores, suma alguna.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

**PRIMERA.** - Resulta inaceptable que el Juzgado de conocimiento declare "RESUELTO" un contrato que se terminó en aplicación de sus mismas clausulas por ser este, ley entre las partes, Es decir, para la fecha de presentación de la demanda, el contrato ya no existía. Por consiguiente, esta pretensión esta llamada a fracasar.

Caen por su propio peso las demás pretensiones, pues si no existe contrato entre las partes, mal puede decirse que de él nazcan consecuencias, bien sea por no cumplimiento o por cualquiera otra de las causas establecidas en la ley. Téngase en cuenta que las facturas de las cuales hoy se reclama el pago, nacieron cuando el contrato ya había terminado, conclusión que aparece al comparar la fecha de cada una de ellas con la afirmación plasmada en la demanda en el hecho tercero, desde el 17 de octubre de 2017.

Así las cosas, debemos concluir, que su Despacho debe rechazar las pretensiones de la demanda y como consecuencia condenar al demandante al pago de las costas de este proceso.



YULIAN DARIO LASSO LOPEZ  
ABOGADO

Calle 22 No. 22 – 48 Oficina 202 Edificio Pampa de san Sebastian  
Celular 315 388 4485, E-mail. yulianlasso@hotmail.com  
Pasto – Nariño

4

139

---

**EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Dice el demandante que es norma aplicable el artículo 1546 en concordancia con el artículo 82 del C. C.

Obliga referirnos a la aplicación del artículo 1546 del C. C. y lo cual haremos de la siguiente manera:

El artículo 1546 del C. C., es del siguiente tenor:

**ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA.** *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*

A juicio del suscrito, existe una falsa interpretación de la norma por parte de la demandante, pues de suyo ella exige la existencia del contrato, pero resulta que como bien lo dijo el demandante el contrato llegó a su fin por determinación unilateral de mi representada. Y para este contrato en especial la Condición Resolutoria de que hizo uso la Cruz Roja colombiana, no es tacita, sino expresa. Es decir, obra en el contrato que es ley entre las partes de la siguiente manera:

**DECIMA QUINTA: TERMINACION DEL CONTRATO:** *Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de prestación de servicios, en cualquier momento y por cualquier motivo, mediante aviso escrito dirigido a la otra con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario. La terminación aquí prevista no dará lugar a indemnización de ninguna clase de perjuicios a cargo de la parte que ejerza esta facultad. Las subrayas fuera del texto original.*

Por esta razón simple no se puede dar aplicación a la norma del C.C., trascrita.

Para que pudiese prosperar la demanda debió probarse la existencia y vigencia del contrato, lo cual brilla por su ausencia.

**EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Sea este el momento para manifestarle a su Despacho que debidamente autorizado por mi mandante **DESCONOZCO**, los documentos aportados como pruebas de la demanda, *excepción* hecha del certificado de la Cámara de Comercio, que da cuenta de la existencia y representación de la demandante, la copia del contrato de Prestación de servicios y la Carta suscrita por la señora LORENA VALLEJO de fecha 19 de diciembre de 2018. Este desconocimiento se sustenta en la facultad reconocida a mi defendida por el artículo 272 del C. G. del P. y obedece a que no son documentos elaborados o provenientes de la

---



YULIAN DARIO LASSO LOPEZ  
ABOGADO

Calle 22 No. 22 – 48 Oficina 202 Edificio Pampa de san Sebastian  
Celular 315 388 4485, E-mail. yulianlasso@hotmail.com  
Pasto – Nariño

demandada Cruz Roja Colombiana y no nacieron durante la vigencia del contrato de Prestación de servicios que se pretende erróneamente resolver.

### EXCEPCIONES

De igual manera y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 442 del C. G. del P., acudo ante su Despacho a proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, así:

1ª.- **Excepción denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Mi defendida CRUZ ROJA colombiana, no puede ser llamada a responder por las consecuencias de la terminación de un contrato que terminó en ejercicio de las facultades previstas a las partes del contrato de manera expresa. Pues como se dijo el contrato tiene plasmada su CLAUSULA DECIMA QUINTA que textualmente dispone:

**DECIMA QUINTA: TERMINACION DEL CONTRATO:** *Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de prestación de servicios, en cualquier momento y por cualquier motivo, mediante aviso escrito dirigido a la otra con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario. La terminación aquí prevista no dará lugar a indemnización de ninguna clase de perjuicios a cargo de la parte que ejerza esta facultad.* Las subrayas fuera del texto original.

Mi defendida hizo uso de esa facultad y dio por terminado el contrato llevando a cabo el procedimiento plasmado en la misma. No podemos olvidar que *el contrato es ley entre las partes*. Por otra parte, el mismo contrato estableció expresamente que: La terminación aquí prevista no dará lugar a indemnización de ninguna clase de perjuicios a cargo de la parte que ejerza esta facultad.

Lo correcto hubiese sido que la demandante hubiese objetado la decisión tomada por mi defendida, con razones que le permitieran establecer que existía un impedimento para hacer uso de esta facultad. Ello no ocurrió. PROSERVIS, guardó silencio y mire usted señor Juez, que tan solo un año y nueve meses después viene a tratar de manifestar que la terminación del contrato de prestación de servicios existente entre las partes, no podía terminarse. Así lo expresa en su hecho segundo de la demanda. Téngase en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de que se le hubiese manifestado a la Cruz Roja colombiana que la señora DAYSSY LORENA VALLEJO MEZA, se encontraba amparada por fuero especial. Tampoco existen certificados médicos o recomendaciones médicas, impartidas por un galeno, durante la vigencia del contrato. Y tampoco existe prueba de que se hubiese manifestado inconformidad con la terminación del contrato en ejercicio de la cláusula trascrita.

2ª. **Excepción denominada *inexistencia de causa para demandar.***

Esta excepción se sustenta en el hecho de que la Cruz Roja colombiana, siempre pagó lo pactado a PROSERVIS, en el contrato de Prestación de servicios y durante su vigencia, sin que la empresa prestadora de los servicios, hubiese mostrado reparos por incumplimiento a la que en el contrato se denomina Usuaría.



YULIAN DARIO LASSO LOPEZ  
ABOGADO

Calle 22 No. 22 – 48 Oficina 202 Edificio Pampa de san Sebastian  
Celular 315 388 4485, E-mail. yulianlasso@hotmail.com  
Pasto – Nariño

**3ª. Excepción denominada cobro de lo no debido.**

Que la sustento en el hecho de que mi defendida La Cruz Roja colombiana, pagó los valores pactados durante la vigencia del contrato y lo que hoy reclama PROSERVIS, nació como bien se ve de la prueba y del dicho de la demanda después de que la Usuaría dio por terminado el contrato válidamente, sustentando su decisión en la cláusula decima quinta del contrato.

**4ª. La Innominada o genérica.**

Excepción esta que me permite solicitar a su Despacho declarar probada de oficio cualquiera otra excepción que no se hubiese alegado pero que resulte probada.

**PRUEBAS:**

De manera respetuosa solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

Copia simple del Certificad de la Cámara de Comercio de Pasto, que da cuenta de la existencia y Representación de la Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño.

Oficio de fecha noviembre 16 de 2017, enviado por NURY UNIGARRO DE REVELO en su condición de Representante Legal de la Cruz Roja Colombiana, seccional Nariño, a PROSERVIS.

Oficio de fecha diciembre 5 de 2017, enviado por NURY UNIGARRO DE REVELO en su condición de Representante Legal de la Cruz Roja Colombiana, seccional Nariño, a PROSERVIS.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez, citar a las siguientes personas, mayores de edad, vecinos de Pasto, para que en audiencia para la que su Despacho fijará fecha y hora rindan declaración bajo la gravedad del juramento sobre los hechos que sean de su conocimiento respecto del origen ejecución y terminación del Contrato de Prestación de servicios N° CPTPASTO16/009 del 1 de enero de 2016, existente entre PROSERVIS, en calidad de CONTRATISTA y la CRUZ ROJA COLOMBIANA, en calidad de Usuaría.

EYDI STELLA SALCEDO BASTIDAS, a quien se puede citar en la Manzana B casa 19 Villa Recreo II de la Ciudad de Pasto

ZORAIDA JIMENA OBANDO GOMEZ a quien se puede citar en la Mcarrera 4 EA No. 21 C 15 Barrio Mercedario

MARTHA LUCELY BASTIDAS SANTACRUZ – a quien se puede citar en la MANZANA F CASA 11 BARRIO LOS SAUCES LA CAROLINA

**ANEXO:**

Los documentos relacionados en el acapite de pruebas y poder debidamente diligenciado para actuar.



YULIAN DARIO LASSO LOPEZ

ABOGADO

Calle 22 No. 22 – 48 Oficina 202 Edificio Pampa de san Sebastian

Celular 315 388 4485, E-mail. yulianlasso@hotmail.com

Pasto – Nariño

Dejo de esta manera contestada la demanda de la referencia y formuladas las excepciones correspondientes, para que su despacho les dé el tramite previsto en la norma procedimental.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Secretaria del Juzgado o en Mi oficina de Abogado Particular ubicada en la Calle 22 N° 22-48 Oficina 202 de la ciudad de Pasto, correo electrónico yulianlasso@hotmail.com, Celular 315 388 4485.

Atentamente

**YULIAN DARIO LASSO LOPEZ**

C.C. N°1'144.133.050 de Cali

T. P. N° 219.246 del C. S. de la J.



YULIAN DARIO LASSO LOPEZ

ABOGADO

Calle 22 No. 22 - 48 Oficina 202 Edificio Pampa de san Sebastian

Celular 315 388 4485, E-mail. yulianlasso@hotmail.com

Pasto - Nariño

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

E.

S.

D.

REF:

Contestación Demanda

Clase de Proceso:

Declarativo Verbal Sumario.

Radicación:

No. 2019 - 00357

Demandante:

PROSERVIS Empresa de Servicios Temporales  
S.A.S.

Demandado:

Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño.

**NURY VICTORIA UNIGARRO PORTILLA**, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con las Cedula de Ciudadanía No. 27.245.382 de Ipiales, en mi calidad de Representante Legal de la Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño, demandada dentro del proceso de la referencia, a usted con el debido respeto manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor **YULIAN DARIO LASSO LOPEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 1.144.133.050, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 219246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en MI nombre, Conteste la demanda de la referencia, propuesta por **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, y actúe dentro de las diligencias ordenadas por el Juez competente, de conformidad con los hechos y demás elementos de juicio que le suministraré a mi Apoderado oportunamente.

El Doctor **YULIAN DARIO LASSO LOPEZ**, queda especial y ampliamente facultado para proponer excepciones, conciliar, Desistir, transar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar y para adelantar cada gestión que estime necesaria en defensa de los intereses que se le confían.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a nuestros apoderados en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,

**NURY VICTORIA UNIGARRO PORTILLA**

C.C. N° 27.245.382 de Ipiales

Acepta:

Dr.

**YULIAN DARIO LASSO LOPEZ**

C.C. No. 1.144.133.050 de Cali

Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REGIMEN CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

**EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,**

HAY QUE CONSTAR

que el anterior Podar

Dirigido a: Juzgado Civil Municipal de Regimen Causas y Competencia Multiple de Pasto

Fue presentado directa y personalmente por su signatario (a) NURY VICTORIA UNIGARRO PORTILLO

quien se identifico con C. de C. No. 27245382

en la instancia se firma en Pasto el día 29 de ENE del año 2020

*[Firma]*

29 ENE 2020



27245382

El Doctor JULIAN DARIO LASO LOP... queda especial y ampliamente facultado para proponer...

Siempre señor juez, ratifico... y para los fines del presente...

NURY VICTORIA UNIGARRO PORTILLO  
C.C. No. 27.245.382 de Pasto

Dr. JULIAN DARIO LASO LOP...  
C.C. No. 144.132.050 de Pasto



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

Recibo No. 846905, Valor: \$5.800

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819U0UA60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.  
Sigla: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
Nit.: 800020719-4  
Domicilio principal: Cali

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No.: 206250-16  
Fecha de matrícula : 04 de Diciembre de 1987  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2019  
Grupo NIF: Grupo 2

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CL 38 NORTE # 3 C - 92  
Municipio: Cali-Valle  
Correo electrónico: [contabilidad@proservis.com.co](mailto:contabilidad@proservis.com.co)  
Teléfono comercial 1: 4861717  
Teléfono comercial 2: 4861717  
Teléfono comercial 3: 3122592596

Dirección para notificación judicial: CL 38 NORTE # 3 C - 92  
Municipio: Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación: [contabilidad@proservis.com.co](mailto:contabilidad@proservis.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 4861717  
Teléfono para notificación 2: 4861717  
Teléfono para notificación 3: 3122592596

La persona jurídica PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



### CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 7190 del 10 de Noviembre de 1987 Notaria Decima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Diciembre de 1987 con el No. 3012 del Libro IX , Se constituyó PROFESIONALES EN SERVICIOS PROSERVIS LTDA

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 1511 del 21 de Octubre de 1998 Notaria Unica de JAMUNDI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de Diciembre de 1998 con el No. 8389 del Libro IX , Cambio su nombre de PROFESIONALES EN SERVICIOS PROSERVIS LTDA . Por el de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A. PROSERVIS TEMPORALES S.A. .

Por ESCRITURA No. 1511 del 21 de Octubre de 1998 NOTARIA UNICA de JAMUNDI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de Diciembre de 1998 con el No. 8389 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A. PROSERVIS TEMPORALES S.A. .

Por ACTA No. 22 del 28 de Julio de 2011 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Octubre de 2011 con el No. 13155 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. SIGLA: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. .

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA COMPAÑÍA TIENE POR OBJETO LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE ACTOS DE COMERCIO, ENTRE ELLOS LOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS BENEFICIARIOS PARA COLABORAR TEMPORALMENTE EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES MEDIANTE LA LABOR DESARROLLADA POR PERSONAS NATURALES, DENOMINADAS LEGALMENTE TRABAJADORES EN MISIÓN, CONTRATADAS DIRECTAMENTE POR LA SOCIEDAD, LA CUAL TENDRÁ RESPECTO DE ESTAS EL CARÁCTER DE EMPLEADOR.

PARA EL DESARROLLO Y CABAL REALIZACIÓN DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE. B) TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY. C) CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL OBJETO SOCIAL. D) TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, SOCIO O ACCIONISTA, CONSTITUYENTE O NO, EN OTRAS EMPRESAS TÉNGAN O NO UN OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO. E) HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A LAS EMPRESAS DE LAS CUALES SEA SOCIA O ACCIONISTA. ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y F) EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES MERCANTILES, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

### CAPITAL

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***  
Valor: \$2,000,000,000  
No. de acciones: 200,000  
Valor nominal: \$10,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***  
Valor: \$1,500,000,000  
No. de acciones: 150,000  
Valor nominal: \$10,000

**\*CAPITAL PAGADO\***  
Valor: \$1,500,000,000  
No. De acciones: 150,000  
Valor nominal: \$10,000

### REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES BAJO LA DENOMINACIÓN DE GERENTE. MIENTRAS HAYA PLURALIDAD DE ACCIONISTAS CLASE A. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL COMO SU SUPLENTE SERÁN DESIGNADO ENTRE LOS TITULARES DE LAS ACCIONES CLASE A. CUANDO SÓLO HAYA UN ACCIONISTA CLASE A, ESTE TENDRÁ SIEMPRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, PERO SU SUPLENTE PODRÁN SER DESIGNADOS ENTRE LOS TITULARES DE LAS ACCIONES CLASE B O UN TERCERO SI ASI LO DECIDE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE QUE SE DENOMINARÁN: PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Y SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, QUIÉNES LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES EN SU ORDEN, Y EN LOS CASOS DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD Y TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SALVO QUE EN EL PRESENTE ESTATUTO SE DISPONGA LO CONTRARIO.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES BAJO LA DENOMINACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.

REPRESENTANTES PARA ASUNTOS LABORALES: LA SOCIEDAD PODRÁ TENER VARIOS REPRESENTANTES PARA ASUNTOS LABORALES, QUIENES EJERCERÁN SUS FUNCIONES BAJO LA DENOMINACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS LABORALES.



### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LAS SIGUIENTES, ENTRE OTRAS:

7) AUTORIZAR AL GERENTE PARA QUE SOLICITE, SI ES EL CASO, LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL U OTRO TRÁMITE CON SUS ACREEDORES O LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD SI ÉSTE NO FUERA VIABLE.

FUNCIONES. - SON FUNCIONES DEL GERENTE Y SUS SUPLENTE CUANDO ESTOS ACTÚEN EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, ADEMÁS DE LAS PREVISTAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES, LAS CUALES EJERCERÁN SIN LIMITACIONES DE NINGUNA CLASE, SALVO EL CASO DE LOS SUPLENTE QUE TENDRÁN LAS RESTRICCIONES QUE SE INDICAN MÁS ADELANTE:

1) EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. 2) ; 3) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGA. 4. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 5. ; 6) TRANSIGIR ARBITRAR Y COMPLEMENTAR LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, HACER EFECTIVAS TODAS LAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD O QUE SE ADQUIERAN A SU FAVOR, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES. DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES CON SUJECCIÓN A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, CASO EN EL CUAL SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 7. ; 8) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS, 9) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LOS DERECHOS DE VOTO CORRESPONDIENTES A LAS ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS DE LA SOCIEDAD. 10) CELEBRAR Y EJECUTAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE LA SOCIEDAD REQUIERA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 11) ADQUIRIR ENAJENAR, DISPONER O GRAVAR LOS BIENES MUEBLES QUE CONSTITUYAN ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD. 12) ; 13) CUMPLIR CON LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL, Y LAS DEMÁS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDAN.

PARÁGRAFO: LAS SUPLENTE DEL GERENTE CUANDO LO REEMPLACEN EN SUS FALTAS TEMPORALES NECESITARAN AUTORIZACIÓN DEL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS 1) TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE LA SOCIEDAD REQUIERA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL SEA INFERIOR A QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN LA FECHA DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE SERVICIOS LOS CUALES PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR ILIMITADAMENTE, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN. 2) TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA COMO OBJETO BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE LA SOCIEDAD, SIN IMPORTAR SU CUANTÍA Y 3) CUANDO SE TRATE DE ACTUACIONES ENCAMINADAS A TRANSIGIR DERECHOS DE LA SOCIEDAD, O A PROMOVER O ACEPTAR ACCIONES JUDICIALES O TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DONDE PARTICIPE LA SOCIEDAD.

FUNCIONES. - SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES LAS SIGUIENTES, LAS QUE EJERCERÁ SIN LIMITACIONES DE NINGUNA ÍNDOLE:

1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE TIPO JUDICIAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE ORDEN INVESTIGATIVO SIN IMPORTAR NATURALEZA DEL MISMO, YA SEA CONTENCIOSA, VOLUNTARIA, ADMINISTRATIVA, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, FISCAL, ADUANERO, PENAL Y EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL DERECHO SUSTANCIAL O PROCEDIMENTAL REPRESENTAR A LA EMPRESA, SIN NECESIDAD DE CONSENTIMIENTO ALGUNO POR PARTE DE LA MISMA.  
2,) PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE CONFORME A LA LEY SE REQUIERAN, CONCILIAR,



TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR SU REPRESENTACIÓN POR ESCRITO PRIVADO EN PERSONAS DE SU CONFIANZA, REASUMIR, OTORGAR MANDATOS A TERCEROS PARA QUE DESARROLLEN LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, YA SEA POR ACTIVA O POR PASIVA. O EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS LITIS CONSORCIALES.

3. PODRÁ INICIAR GESTIONAR, REPRESENTAR, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR EN RECONVENCIÓN, CONTESTAR Y PRESENTAR AL INTERVENIR EN TODA CLASE DE JUICIOS EN LOS CU ATES LA SOCIEDAD SEA PARTE.

4) PODRÁ INTERVENIR, DECLARAR O CONFESAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN INTERROGATORIOS DE PARTE O DECLARACIONES JUDICIALES ANTE LA JUDICATURA O CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNCIONES JUDICIALES O DE INVESTIGACIÓN EN PROCESO O EN PREVIAS O COMO PRUEBA ANTICIPADA, O CUALQUIER TIPO DE PRUEBA O TRAMITE DE PRUEBA ANTICIPADA, O CUANDO SE CITE A QUIEN HACE LAS VECES DE GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL.

5. COMPARECER ANTE REQUERIMIENTOS DE CUALQUIER ÓRGANO ESTATAL EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS PARA CIAR INFORMES, CONTESTAR CUESTIONARIOS Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN PROCESO DE CUALQUIER ÍNDOLE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

6) QUEDA FACULTADO PARA NOMBRAR CON LAS MISMAS FACULTADES APODERADOS ESPECIALES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD POR ACTIVA O PASIVA EN QUE TENGA INTERÉS, SEA PARTE O DESIGNE APODERADOS EN TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONFORMEN EN OCASIÓN DE CLAUSÚLAS COMPROMISORIAS

7. PODRÁ NOTIFICARSE DE TODA PROVIDENCIA, RESOLUCIÓN EN QUE TENGA INTERÉS O SEA PARTE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 1: TODO LO ANTERIOR COMO MEDIO A FIN DE GESTIÓN PROFESIONAL CON BASE EN DATOS Y EJECUTORIAS DE LA SOCIEDAD Y PARA SU DEBIDA REPRESENTACIÓN EN TORNO A LA DEFENSA MORAL Y PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 2: SE DEJA ESTABLECIDO QUE EL REPRESENTANTE JUDICIAL, NO DESPLAZA EN SU FUNCIÓN, RESPONSABILIDAD Y GESTIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUIEN GOZARÁ DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS LE PERMITEN Y LAS MISMAS ATRIBUCIONES PERO TAS FUNCIONES PRECISAS DE LO QUE AQUI SE DETERMINO QUE PODRÁN SER ASUMIDAS DIRECTAMENTE O INCLUSIVE POR DELEGACIÓN DIRECTA, INDIRECTA, TACITA O EXPRESA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL, COMO TAL LA FACULTAD GENERAL ADMINISTRATIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUEDA INTACTA, PUDIENDO ESTE ASUMIR LA REPRESENTACIÓN EN LOS MISMOS ASUNTOS, SI A BIEN LO TIENE. EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE JUDICIAL EN TANTO SE NOMBRA UN NUEVO REPRESENTANTE JUDICIAL, EJERCERÁ LAS FUNCIONES EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

PARÁGRAFO 3: EL CARGO SE DESARROLLARÁ DE MANERA TAL QUE SEA COHERENTE A LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES QUE FIJEN LOS ÓRGANOS ADMINISTATIVOS Y DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD Y BAJO A TUTORIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL EN CASO DE EXISTIR DUDA TANTO A QUIEN CORRESPONDE UNA DETERMINADA GESTIÓN, ENTRE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE JUDICIAL, PREVALECE LA INDICACIÓN DEL PRIMERO SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES INMEDIATAS QUE SE DEBAN TORNAR PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 4: LA FORMA DE CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE JUDICIAL CON LA SOCIEDAD SERÁ DEFINIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SIN QUE POR ESTA RELACIÓN OPERE O SE CONFIERE NECESARIAMENTE RELACIÓN LABORAL, PUES SE ATENDRÁ AL CONTRATO EXISTENTE ENTRE LA SOCIEDAD Y EL DIGNATARIO.

FUNCIONES.- SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES IAS SIGUIENTES, LAS QUE EJERCERÁ SIN LIMITACIONES DE NINGUNA ÍNDOLE.

1) REPRESENTACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, CORPORACIÓN, FUNCIONARIO Y/O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y JURISDICCIONAL, YA SEA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CUYAS FUNCIONES SE RELACIONEN CON ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL, EN CUALQUIERA DILIGENCIA, ACTUACIÓN O LITIGIO, RECLAMACIÓN, PETICIÓN O GESTIÓN, SIEMPRE QUE SE DERIVEN O SE RELACIONEN CON UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO



2) PODRÁ NOTIFICARSE DE TODA PRO VIDENCIA, RESOLUCIÓN DE TIPO LABORAL EN QUE TENGA INTERÉS O SEA PARTE LA SOCIEDAD.

3) DESISTIR Y/O TRANSIGIR Y/O CONCILIAR CUALQUIER DILIGENCIA, ACTUACIÓN, LITIGIO, RECLAMACIÓN, JUICIO O PROCESO, PETICIÓN Y GESTIÓN EN QUE PUEDAN INTERVENIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. INTERPONER A NOMBRE DE ELLA, EN LOS MISMOS ACTOS, TODA CLASE DE RECURSOS, INCIDENTES, ALEGACIONES Y DESISTIR DE ELLOS CUANDO FUERE MENESTER.

PARÁGRAFO 1: SE DEJA ESTABLECIDO QUE EL REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORALES, NO DESPLAZA EN SU FUNCIÓN, RESPONSABILIDAD Y GESTIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUIEN GOZARÁ DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS LE PERMITEN Y LAS MISMAS ATRIBUCIONES PERO LAS FUNCIONES PRECISAS DE LO QUE AQUÍ SE DETERMINO QUE PODRÁN SER ASUMIDAS DIRECTAMENTE O INCLUSIVE POR DELEGACIÓN DIRECTA, INDIRECTA, TACITA O EXPRESA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL, COMO TAL LA FACULTAD GENERAL ADMINISTRATIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUEDA INTACTA, PUDIENDO ESTE ASUMIR LA REPRESENTACIÓN EN LOS MISMOS ASUNTOS, SI A BIEN LO TIENE. EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORALES EN TANTO SE NOMBRA UN NUEVO REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORES PODRÁN SER EJERCIDAS SUS FUNCIONES POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL.

PARÁGRAFO 2: EL CARGO SE DESARROLLARÁ DE MANERA TAL QUE SEA COHERENTE A LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES QUE FIJEN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD Y BAJO LA TUTORIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. EN CASO DE EXISTIR DUDA TANTO A QUIEN CORRESPONDE UNA DETERMINADA GESTIÓN, ENTRE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORALES, PREVALECE LA INDICACIÓN DEL PRIMERO SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES INMEDIATAS QUE SE DEBAN TORNAR PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 3: LA FORMA DE CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORALES CON LA SOCIEDAD SERÁ DEFINIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SIN QUE POR ESTA RELACIÓN OPERE O SE CONFIERE NECESARIAMENTE RELACIÓN LABORAL, PUES SE ATENDRÁ AL CONTRATO EXISTENTE ENTRE LA SOCIEDAD Y EL DIGNATARIO.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 1511 del 21 de octubre de 1998, de la Notaria Unica de Jamundi, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1998 No. 8389 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO FRANCO DUQUE	C.C.16694378

Por Acta No. 5 del 27 de diciembre de 2002, de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2003 No. 2797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VICTORIA EUGENIA RESTREPO RIZZETTO	C.C.31927530



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

15  
145

Por Escritura No. 1652 del 19 de junio de 2009, de la Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2009 No. 8238 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ANGELICA MARIA FRANCO RESTREPO	C.C.1143830786

Por Acta No. 22 del 28 de julio de 2011, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2011 No. 13156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	SOCORRO ALICIA SOLARTE RIASCOS	C.C.30737027

Por Acta No. 41 del 28 de julio de 2016, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016 No. 12079 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	ANDRES FELIPE QUIÑONES ORTEGA	C.C.94539903

Por Acta No. 53 del 10 de agosto de 2018, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018 No. 13699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	LINA MARCELA RAMIREZ GIRALDO	C.C.38566823
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	YAKELINE RUEDA CHACON	C.C.37512078
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	DARLING KEY OÑORO BENAVIDES	C.C.1129580549
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	MARIA ELENA DELGADO PORTILLA	C.C.30739546
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	CLAUDIA NELLY CALDERON SALAZAR	C.C.65771757
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	LEONEL ALEXANDER MORENO VILLANUEVA	C.C.1152189129



**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 19 del 29 de abril de 2010, de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2010 No. 6362 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALBA ROCIO BURGOS ROJAS	C.C.31160082

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 500 del 01/02/1988 de Notaria Decima de Cali	4402 de 04/02/1988 Libro IX
E.P. 2737 del 21/04/1988 de Notaria Decima de Cali	6916 de 26/04/1988 Libro IX
E.P. 7352 del 19/07/1991 de Notaria Decima de Cali	43042 de 29/07/1991 Libro IX
E.P. 8143 del 14/09/1993 de Notaria Decima de Cali	70261 de 23/09/1993 Libro IX
E.P. 2975 del 25/08/1994 de Notaria Once de Cali	80551 de 06/09/1994 Libro IX
E.P. 1886 del 09/05/1996 de Notaria Once de Cali	3870 de 21/05/1996 Libro IX
E.P. 4089 del 29/08/1996 de Notaria Once de Cali	6996 de 16/09/1996 Libro IX
E.P. 4713 del 28/11/1996 de Notaria Sexta de Cali	9011 de 04/12/1996 Libro IX
E.P. 910 del 21/03/1997 de Notaria Sexta de Cali	2316 de 01/04/1997 Libro IX
E.P. 1511 del 21/10/1998 de Notaria Unica de Jamundi	8389 de 07/12/1998 Libro IX
E.P. 4033 del 23/10/2002 de Notaria Sexta de Cali	16255 de 14/11/2002 Libro IX
E.P. 2.184 del 04/06/2004 de Notaria Sexta de Cali	6959 de 25/06/2004 Libro IX
E.P. 1652 del 19/06/2009 de Notaria Sexta de Cali	8237 de 16/07/2009 Libro IX
ACT 22 del 28/07/2011 de Asamblea General De Accionistas	13155 de 27/10/2011 Libro IX
ACT 53 del 10/08/2018 de Asamblea De Accionistas	13698 de 15/08/2018 Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

12 74  
147

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7820

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS PROSERVIS  
TEMPORALES SAS  
Matrícula No.: 206251-2  
Fecha de matrícula: 04 De Diciembre De 1987  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 38 NORTE # 3 C - 92  
Municipio: Cali

Nombre: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS PROSERVIS  
TEMPORALES SAS  
Matrícula No.: 647938-2  
Fecha de matrícula: 23 De Noviembre De 2004  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: CL. 10 No. DG. 15 39  
Municipio: Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

18  
148  
178

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 31 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 HORA: 11:15:55 AM

*A. M. Z.*



San Juan de Pasto, noviembre 16 de 2017  
CRN-2017-P-284

Señores  
PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
Calle 21 N° 25-11 Centro  
Teléfono: 7 374222  
Ciudad

Atento saludo.

En atención a su oficio de fecha 31 de Octubre del año en curso, en mi calidad de Representante Legal de la Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño, manifiesto que en ningún momento se mencionó el no querer continuar con la señora Deisy Vallejo auxiliar de odontología, por motivos de los tratamientos en los cuales se encontraba, por el contrario, ustedes son quienes conocen dichas circunstancias por cuanto ella es trabajadora de Proservis Temporales S.A.S y la relación que existe entre ustedes y nosotros es una relación netamente comercial, por medio de la cual se requería una persona para que cumpla unas determinadas funciones por el término que dure dicho proyecto. Por esto, atendiendo a lineamientos nacionales del proyecto la Cruz Roja el 9 de octubre del año en curso, se le solicitó a Proservis por medio de correo electrónico, la terminación de los contratos de varios trabajadores a **19 de octubre** de la presente anualidad, incluyendo a la señora en mención. En iguales condiciones en la misma fecha, la coordinadora del proyecto aclara "que presupuestalmente y desde la ejecución del Proyecto la función de la Auxiliar de Odontología finaliza su labor, ya que no se requiere dar continuidad al igual que las otras personas que se tenían vinculadas al proyecto."

Ahora bien, Proservis como Empleador de la señora Vallejo, es quien tiene la obligación de observar si la reubican o la despiden con la autorización del Ministerio de Trabajo.

Adicionalmente a lo anterior, frente al contrato comercial existente con Ustedes, se observa que de acuerdo a la cláusula DECIMO QUINTA: *"Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de prestación de servicios, en cualquier momento, y por cualquier motivo, mediante aviso escrito dirigido a la otra con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario. La terminación aquí prevista no dará lugar a indemnización de ninguna clase de perjuicios a cargo de la parte que ejerza esta facultad; adicional a esto el incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de las partes, ocasionara la terminación automática y de pleno derecho de los servicios contratados, dicha terminación no implica renuncia a cobrar los perjuicios que a cualquier título se causen para la parte cumplida"*, por lo tanto, se solicita que a la fecha se aplique lo establecido, para dar por terminado el contrato de prestación de servicios N° CPTPASTO16/009, firmado el 1° día del mes de enero de 2016 y el cual finalizaría vigencia el 15 de diciembre de 2017.

Atentamente,

NURY UNIGARRO DE REVELO  
Representante Legal  
Proyecto 1 - Salcosto 111  
c.c. Archivo

FECHA:	Nov 16 / 2017
HORA:	10:05 AM
AS:	Alfonso Delgado

20  
150

## Cruz Roja Colombiana

San Juan de Pasto, diciembre 5 de 2017  
CRN-2017-PS-289

Señores  
PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
Calle 21 N° 25-11 Centro  
Teléfono: 7 374222  
Ciudad

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el oficio enviado por Ustedes, fechado noviembre 27 de los corrientes, me permito reiterar que como se mencionó en documento CRN-2017-P-284 del 16 de noviembre de la presente anualidad, la Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño en ningún momento solicitó la terminación de los contratos del personal en misión para el Proyecto MOFA Nariño y específicamente el de señora Deisy Vallejo auxiliar de odontología, por motivos de los tratamientos médicos en los cuales se encontraba, la única razón que obedece a esta decisión es que, por lineamientos nacionales se solicita a Proservis con la debida anticipación, dar por terminados **los contratos** que presupuestalmente y desde la ejecución del Proyecto finalizan su labor y no se requiere dar continuidad.

Por lo anterior por medio del presente, se confirma que teniendo en cuenta lo manifestado mediante oficios CRN-2017-P-284 - CRN-2017-PS-287 de noviembre 16 y 24 del año en curso respectivamente, el contrato comercial suscrito entre Proservis Temporales S.A.S. y la Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño N° CPTPASTO16/009 firmado el 1° día del mes de enero de 2016, vence el quince (15) de diciembre de 2017, y de igual forma, por lo anteriormente expuesto, la Cruz Roja Colombiana Seccional Nariño no reconocerá pagos facturados por concepto de acreencias laborales de ninguna de las personas contratadas para el Proyecto MOFA Nariño, posteriores al día 19 de octubre del año en curso, según notificación suministrada en su oportunidad.

Finalmente y hasta el 15 de diciembre de 2017, nuestra responsabilidad es únicamente con el personal Auxiliar de enfermería: Diana Villota y Jessica Guerrero, quienes cumplen misión dentro del Convenio con el Centro Comercial Unicentro de Pasto.

Atentamente,



NURY UNIGARRO DE REVELO  
Representante Legal

**PROSERVIS**  
FECHA: 06 Noviembre 2017  
HORA: 11:07 a.m.  
NOMBRE: Gerilaine Cely

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE PASTO**

**RADICACIÓN INTERNA: 2019-0016**

**MP. DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA**

**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**DESPACHOS:**

- JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**
- JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO**

**PROCESO:  
TUTELA N° 2019-00376-00**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SECRETARIA

Pasto, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En la fecha, doy cuenta a la señora vicepresidenta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Doctora AÍDA MÓNICA ROSERO GARCÍA, del conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO (N) y el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO (N), con ocasión del proceso, adelantada por PROSERVIS – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, contra la CRUZ ROJA COLOMBIANA, para que el mismo se resuelva de acuerdo al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en Sala Mixta.

Consta de un (1) cuaderno con 115 folios; un (1) traslado y un (1) archivo.

Sírvase proveer.



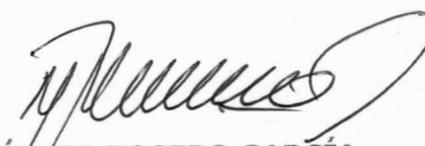
CLARA FRANCIS CÁRDENAS JIMÉNEZ  
Secretaria General

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
PRESIDENCIA

Pasto, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, siendo que según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia", el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO (N) Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO (N), con ocasión del proceso No. 2019-00376-00, adelantado por PROSERVIS – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, contra la CRUZ ROJA COLOMBIANA, debe ser resuelto a través de Salas Mixtas, se impone efectuar el reparto entre los señores Magistrados que conforman este Tribunal, según el orden que para este tipo de asuntos, se lleva en la Secretaria General.

CÚMPLASE



AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA  
Vicepresidenta

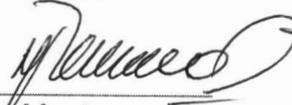
**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**

**SECRETARÍA GENERAL**

**Reparto**

Pasto: **01 de octubre de 2019**

Repartido al Magistrado: Dr. **FRANCO SOLARTE  
PORTILLA**

  
**Presidente**

  
**Secretaría**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**

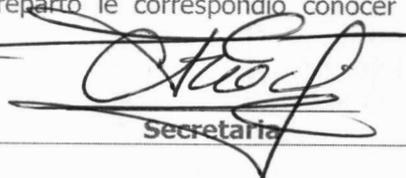
**SECRETARÍA GENERAL**

Pasto: **01 de octubre de 2019**

En la fecha, se da cuenta al Honorable Magistrado:

Dr. **FRANCO SOLARTE PORTILLA**

Que por reparto le correspondió conocer el presente asunto.

  
**Secretaría**

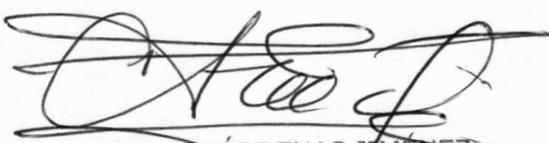
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SECRETARIA

Pasto, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En la fecha, doy cuenta al doctor FRANCO SOLARTE PORTILLA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, del conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO (N) y el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO (N), con ocasión del proceso 2019-00376, adelantado por PROSERVIS – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, contra la CRUZ ROJA COLOMBIANA, para que el mismo se resuelva de acuerdo al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en Sala Mixta.

Consta de un (1) cuaderno con 115 folios; un (1) traslado y un (1) archivo.

Sírvase proveer.



CLARA FRANCIS CÁRDENAS JIMÉNEZ  
Secretaria General

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**

**SALA MIXTA DE DECISIÓN**

**ACTA DE APROBACIÓN NÚMERO 152**

Reunidos los Honorables Magistrados, Doctores FRANCO SOLARTE PORTILLA, GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ y JUAN CARLOS MUÑOZ, integrantes de la Sala Mixta de Decisión que preside el primero, se aprueba el proyecto correspondiente al proceso que a continuación se relaciona.

No. RAD.	PROCESADOS O PARTES	CLASE DE ASUNTO
2019-00376-00 NI 2019-00016	JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE VS. JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA MIXTO

**AUTO INTERLOCUTORIO DEFINE CONFLICTO DE COMPETENCIA MIXTO**

San Juan de Pasto, octubre 16 de 2019.



**Franco Solarte Portilla**  
**Magistrado**



**Clara Francis Cárdenas Jiménez**  
**Secretaría Tribunal**

4.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**  
**Sala de Decisión Penal**

**Magistrado Ponente** : Franco Solarte Portilla  
**Asunto** : Conflicto de competencias Mixto  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto Vs. Juzgado  
Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Pasto  
**Radicación** : No. 2019-00016  
**Proceso** : No. 2019-00376-00  
**Aprobación** : Acta No. 2019-152

**San Juan de Pasto, octubre dieciséis de dos mil diecinueve**

**Vistos**

Se reúne este Tribunal en Sala Mixta de Decisión a dirimir el conflicto de competencias negativo suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Pasto, respecto del conocimiento de la demanda incoada por PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL NARIÑO dentro del proceso declarativo verbal de resolución de contrato de prestación de servicios.

**Antecedentes**

Mediante apoderado judicial la firma PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. interpuso demanda en contra de la CRUZ ROJA

COLOMBIANA SECCIONAL NARIÑO a fin de que se tramitara proceso declarativo verbal de resolución del contrato de prestación de servicios No. CPTPASTO16/009 con la consecuente indemnización de perjuicios materiales y morales.

Como hechos narró que la sociedad en mención suscribió el contrato de prestación de servicios No. CPTPASTO16/009 justamente para la prestación de servicios de trabajadores en misión en favor de la entidad demandada, en cuyas cláusulas se hubo de establecer que las prestaciones sociales y económicas del Sistema de Seguridad Social Integral debían ser pagadas a los trabajadores en misión por parte de la CRUZ ROJA y que dicha entidad estaría obligada a no retirar a los trabajadores con eventos de salud pendientes por resolver o tratamientos médicos que se generen por enfermedad general o profesional.

Señaló que dentro de dicha convención se encontraba vinculada la auxiliar de odontología DAYSSI LORENA VALLEJO MEZA a partir del día 20 de octubre de 2016, sin embargo, recontó que en el mes de octubre fue incapacitada por la enfermedad de síndrome de túnel carpiano por 30 días, a cuyo culmen además le fueron programadas sus vacaciones, siendo que por parte de la CRUZ ROJA se dio por terminado definitivamente el contrato, situación ante la cual –además por la negativa a ser reintegrada por la demandada- convocó a que la empresa PROSERVIS la reubicara en una de sus oficinas desde diciembre de 2017 hasta finalizado el año siguiente y por ende asumiera el pago de salarios y la indemnización por la terminación voluntaria del contrato de trabajo, emolumentos que correspondían ser pagados por la CRUZ ROJA.

Refirió que PROSERVIS remitió a la accionada plurales facturas correspondientes a las mesadas laborales y prestacionales de la antigua

trabajadora de los meses de diciembre y enero de 2017 y enero a diciembre de 2018, que no fueron canceladas y algunas devueltas a la sazón de que el referido contrato de prestación de servicios dentro del proyecto denominado MOFA había fenecido.

También recapituló que primero de manera privada y luego ante la Cámara de Comercio de Pasto se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las sumas debidas, el último en diciembre de 2018, que resultaron fracasados.

Como pretensiones elevó ante la administración de justicia declarar resuelto el mencionado contrato y como consecuencia se paguen los valores señalados en las facturas presentadas como en la liquidación laboral efectuada a la señora VALLEJO MEZA con sus intereses moratorios. La cuantía la estimó en \$33.000.000.

El 30 de julio de 2019, repartida la demanda, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto la rechazó por falta de competencia amparado en lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que define en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social y los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, pues en su sentir el contrato cuya resolución se pretende es uno de prestación de servicios, luego, son los jueces laborales los llamados atender la solicitud.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante proveído del 13 de septiembre, al que le correspondió por nuevo reparto la demanda, adujo que si bien el origen de la controversia era un contrato de prestación de servicios, el demandante no reclamaba el pago de honorarios

producto de la prestación de servicios personales, sino su resolución por incumplimiento de la entidad beneficiaria, en adición a que la calidad de persona jurídica de la empresa demandante y de la entidad demandada descartaba que se pudiera exigir el pago de estipendios por no haber prestado justamente servicios personales.

Por eso, declaró que ese Despacho tampoco era competente para conocer de la demanda propuesta y en consecuencia provocó conflicto negativo de competencia a ser resuelto por este Tribunal en Sala Mixta.

### **Consideraciones de la Sala**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 las Salas de Decisión Mixtas de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer los conflictos de competencia que se presenten entre funcionarios judiciales de igual o diferente categoría y diversa especialidad que pertenezcan al mismo Distrito Judicial, como acontece con los Juzgados, uno civil y otro laboral, que han trabado la contienda.

Entonces, será labor de la Corporación elucidar si la demanda formulada por la empresa PROSERVIS S.A.S. destinada para lograr la resolución de un contrato de prestación de servicios y el pago de unas facturas -que consignan unos valores cancelados como prestaciones laborales y sociales a la señora VALLEJO MEZA por parte de la demandante que debieron ser sufragados por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL NARIÑO-, es un asunto que concierne a la especialidad civil o a la laboral de la jurisdicción ordinaria, representadas hoy en los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

también de esta localidad. En breve, de lo que se trata es de distinguir si dicho asunto es de tipo meramente civil o lo es de naturaleza laboral.

Contempla el artículo 15 del Código General del Proceso una cláusula residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, a cuyo margen todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra especialidad de esa jurisdicción será de su conocimiento.

Entre otras aquellas especialidades, hablese por ejemplo de la justicia del trabajo y de la seguridad social, erigida como respuesta a la necesidad de particularizar una rama del derecho que delibere temas vinculados a esos dos campos –el trabajo y la seguridad social- y no a otros de disímil índole. En efecto, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral le atribuye el conocimiento de:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el

número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”  
(Negrillas fuera del texto original)

Da cuenta lo anterior que a efectos de encuadrar si un asunto debe arrojarse a una u otra especialidad, según el principio de residualidad de la justicia civil y el de la competencia general de la laboral circunscrita al tipo de conflictos o controversias en cita, se enlaza a evaluar primigeniamente si el proceso que pretende ser iniciado por PROSERVIS S.A.S. es uno de aquellos de la órbita de esta última, y sólo si no lo es, situarlo en el de la primera.

Para tales efectos es preciso apuntar que el Juzgador debe circunscribirse a los justos términos de la demanda con mira a examinar si adolece o no de competencia para tramitarla, allende, no puede dar un entendimiento presunto o auscultar *a priori* circunstancias más allá de la demanda. Estos asertos encuentran respaldo en lo rubricado por la Corte Suprema de Justicia cuando ha debido resolver conflictos de competencia:

*“Y es que, como esta Corporación ha expuesto, «como lo optado es imperativo para el fallador, no puede salirse de los parámetros señalados en el escrito con que se plantea el debate, ya sea para admitir el diligenciamiento o deshacerse del mismo. Sin embargo, está compelido a no tomar en cuenta aquellas circunstancias, que si bien cita el promotor como fundamentales para su asunción, carecen de relación con el pleito (...). De apreciar imprecisión en dichos aspectos, está constreñido a señalar lo que amerita ser puntualizado para formar su convencimiento, con el fin de no repeler la disputa por incertidumbre y de forma prematura» (CSJ AC, 17 mar. 1998, rad. 7041; citado en AC501-2015).”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 25 ago 2016, Rad. 11001 02 03 000 2016 00204 00, AC5378-2016.

Con esa acotación, conviene señalar que los términos en que la demanda se erigió lo fue para obtener la resolución de un contrato de prestación de servicios mediante el cual PROSERVIS se obligara con la CRUZ ROJA SECCIONAL NARIÑO a prestar sus servicios como Empresa de Servicios Temporales por medio de sus trabajadores en misión y según lo requerido por la entidad usuaria, ello, con ocasión de que respecto de uno de los trabajadores en misión fuera terminada por parte de la demandada la vinculación laboral, gozando ella del fuero de estabilidad laboral reforzada, lo que condujo a que PROSERVIS la reubicara en otro cargo al interior de la empresa de servicios temporales y le pagara los emolumentos ordinarios por su labor como la liquidación final pactada para permitir la terminación voluntaria del contrato de trabajo, de ahí que con el libelo además de la rescisión contractual persiga el "reembolso" de esos dineros.

El demandante consignó además que el asunto debía tramitarse bajo los cauces de un proceso declarativo que a su vez debe guiarse por el procedimiento verbal de mínima cuantía que prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conviene distinguir que una cosa es la relación interna de carácter laboral o no que sostuvieran la señora VALLEJO MEZA con PROSERVIS S.A.S. o con la CRUZ ROJA COLOMBIANA y otra ostensiblemente distinta la que mantuvieran estas personas jurídicas, siendo que lo que la demanda busca poner en debate es los conflictos derivados de esta segunda situación al amparo de que –según el demandante- la empresa temporal de servicios debió asumir unas cargas dinerarias de uno de los trabajadores en misión que no le correspondían, pues eran de la responsabilidad directa de la CRUZ ROJA, motivo por el que persiguiera si se quiere la devolución de esos dineros.

Partiendo entonces desde las hipótesis que han sido ventiladas en el *sub lite*, conforme a las cuales se alega debe ser la justicia laboral la encargada de conocer la demanda impetrada, hay que desechar la primera de las esbozadas atinente a “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”, comoquiera que es evidente que hecha la precedente diferenciación entre PROSERVIS S.A.S. y la CRUZ ROJA COLOMBIANA, no existió ni pudo existir un contrato o relación de trabajo, figura que se da únicamente cuando una persona **natural** se obliga a prestar un servicio **personal** a otra persona natural o jurídica por sí misma bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Citemos para ilustración lo siguiente:

“El contrato laboral está definido como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. El contrato de trabajo tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario.”<sup>2</sup>

Como se dijo, el libelista no pretende que se reconozcan obligaciones por una relación laboral que esa sociedad hubiera sostenido con la demanda, que no podía ser así, sino el reembolso de unas sumas dinerarias que debió asumir y que eran del resorte exclusivo de la CRUZ ROJA. Por esa cuenta tampoco se habla de obligaciones del sistema de la seguridad social integral que la accionada tuviera con la entidad demandante, sino con un tercero que no funge como parte ahora.

---

<sup>2</sup> C-614 de 2009.

Seguidamente, como es que entre las personas jurídicas involucradas no podía haber una relación de trabajo, fundamentalmente porque entre entes de esa naturaleza no se pueden prestar servicios *intuitu personae* en los que necesariamente debe haber una persona natural, menos puede radicarse competencia bajo el numeral 6 del artículo 2 adjetivo laboral, porque esa hipótesis reclama que se trate de conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones precisamente por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Y es que el contrato que pretende ser rescindido es uno de carácter civil, trabado –se repite- entre dos personas jurídicas que encaja en las definiciones previstas por ejemplo en el artículo 948 del Código del Comercio, como aquel mediante el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, comoquiera que en virtud del pacto PROSERVIS se obligara a prestar sus servicios como Empresa de Servicios Temporales por medio de sus trabajadores en misión, a cambio de lo cual la CRUZ ROJA le cancelaría unas sumas por los mismos.

Si bien es que no se desconoce que en contratos denominados de prestación de servicios pueden esconderse verdaderas relaciones laborales, esa sola denominación no activa la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque debe escudriñarse si en efecto ello hace razón a una relación de trabajo o no.

Como justamente lo anotó el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al tenor del numeral 6 anotado, la jurisdicción laboral se ocupa de las contiendas relativas al pago de cualquier remuneración que se deba por servicios

personales prestados, que son los que se suscitan -indistintamente del nombre que tengan los contratos que los originan o contienen- derivados del trabajo humano<sup>3</sup>.

Por la claridad es necesario citar lo siguiente.

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de « Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive » (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

**Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.**

(...)

**En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano»..<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto original)**

Es para la Sala factible concluir que la controversia propuesta por el demandante no es plausible que sea tratada por la justicia laboral, dado que

---

<sup>3</sup> CSJ SL, 9 mayo 2018, Rad. 47566.

<sup>4</sup> CSJ AL, 13 feb 2019, Rad. 83338.

no se configura ninguno de los presupuestos que la activa, de manera que acudiendo a la cláusula residual de competencia el debate deba ser exhibido ante la justicia civil, en este evento por el tipo de cuantía ante los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto conforme los artículos 17 y 25 de la Ley 1564 de 2012.

### **Decisión**

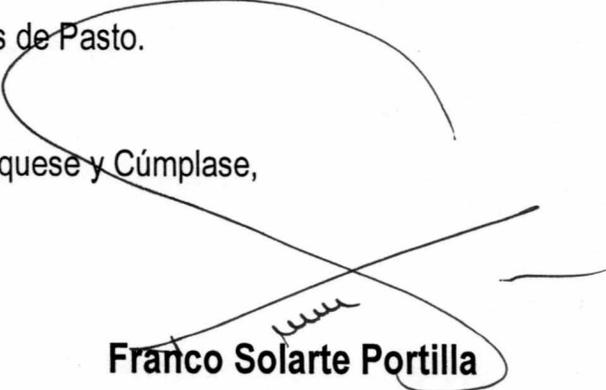
Por lo expresado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, en Sala Mixta de Decisión.

### **Resuelve:**

**Primero.** Dirimir el conflicto de competencias asignando al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto el conocimiento de la demanda instaurada por el apoderado judicial de PROSERVIS S.A.S. en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL NARIÑO.

**Segundo:** Enviense las diligencias al despacho competente y hágase conocer esta determinación a las partes y al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.

Cópiese, Comuníquese y Cúmplase,

  
**Franco Solarte Portilla**

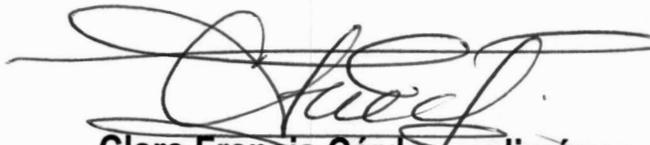
**Magistrado**



**Gabriel Guillermo Ortiz Narváz**  
**Magistrado**



**Juan Carlos Muñoz**  
**Magistrado**



**Clara Francis Cárdenas Jiménez**  
**Secretaria Tribunal**

10

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

OFICIO SG. No. 1406

Pasto, 16 de octubre de 2019

Doctora:

**JULY PAULINE OBANDO PAZ**

Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Pasto – Nariño

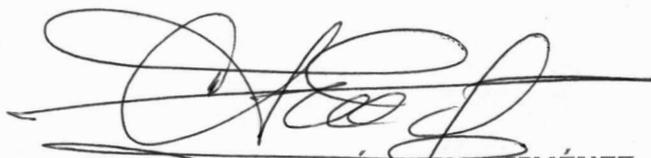
**Ref.** Conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N) y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto (N), con ocasión del Proceso 2019-00376-00, adelantado por PROSERVIS – Empresa de Servicios Temporales SAS., frente a la Cruz Roja Colombiana – Seccional Nariño.

Cordial saludo:

De la manera más atenta y de conformidad con lo ordenado por la Sala Mixta de la Corporación, que dispuso: **"Primero.-** Dirimir el conflicto de competencias asignando al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto el conocimiento de la demanda instaurada por el apoderado judicial de PROSERVIS S.A.S. en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL NARIÑO. **Segundo.-** Enviense las diligencias al despacho competente y hágase conocer esta determinación a las partes y al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto."

Me permito informar que el asunto de la referencia fue remitido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N), para lo de su cargo.

Atentamente,



**CLARA FRANCIS CÁRDENAS JIMÉNEZ**  
Secretaria General

## CONFLICTO DRA JULY OBANDO

Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Pasto

Mié 16/10/2019 16:00

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas - Nariño - Pasto <j01mpclpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

CONFLICTO DRA JULY OBANDO.pdf;

Buenas tardes en archivo ajunto me permito remitir el oficio de la referencia

por favor acusar recibo

Gracias

SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
Palacio de Justicia  
Calle 19 No. 23 - 00 Tel. 7235873, fax. 7223706

11

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

OFICIO SG. No. 1407

Pasto, 16 de octubre de 2019

Señor:

**JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ**

Apoderado de la Parte Demandante

Correo: [contabilidad@proservis.com.co](mailto:contabilidad@proservis.com.co)

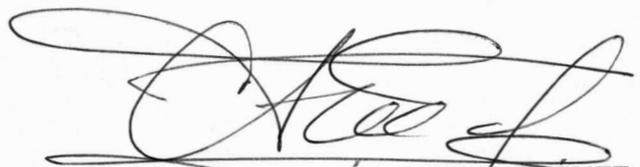
Teléfono: 4861717

**Ref.** Conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N) y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto (N), con ocasión del Proceso 2019-00376-00, adelantado por PROSERVIS – Empresa de Servicios Temporales SAS., frente a la Cruz Roja Colombiana – Seccional Nariño.

Cordial saludo:

De la manera más atenta y de conformidad con lo ordenado por la Sala Mixta de la Corporación, que dispuso: "**Primero.-** Dirimir el conflicto de competencias asignando al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto el conocimiento de la demanda instaurada por el apoderado judicial de PROSERVIS S.A.S. en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL NARIÑO. **Segundo.-** Enviense las diligencias al despacho competente y hágase conocer esta determinación a las partes y al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.".

Atentamente,

  
**CLARA FRANCIS CÁRDENAS JIMÉNEZ**  
Secretaría General

Retransmitido: CONFLICTO JOSÉ VICENTE GUANCHA JIMÉNEZ

Microsoft Outlook

Mié 16/10/2019 15:48

Para: contabilidad@proservis.com.co <contabilidad@proservis.com.co>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

CONFLICTO JOSÉ VICENTE GUANCHA JIMÉNEZ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[contabilidad@proservis.com.co](mailto:contabilidad@proservis.com.co) (contabilidad@proservis.com.co)

Asunto: CONFLICTO JOSÉ VICENTE GUANCHA JIMÉNEZ

2019-00357.



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

Recibo No. 846905, Valor: \$5.800

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819U0UA60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social:PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.  
Sigla:PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
Nit.:800020719-4  
Domicilio principal:Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 206250-16  
Fecha de matrícula : 04 de Diciembre de 1987  
Último año renovado:2019  
Fecha de renovación:22 de Marzo de 2019  
Grupo NIIF:Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CL 38 NORTE # 3 C - 92  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:contabilidad@proservis.com.co  
Teléfono comercial 1:4861717  
Teléfono comercial 2:4861717  
Teléfono comercial 3:3122592596

Dirección para notificación judicial:CL 38 NORTE # 3 C - 92  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:contabilidad@proservis.com.co  
Teléfono para notificación 1:4861717  
Teléfono para notificación 2:4861717  
Teléfono para notificación 3:3122592596

La persona jurídica PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 7190 del 10 de Noviembre de 1987 Notaria Decima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Diciembre de 1987 con el No. 3012 del Libro IX , Se constituyó PROFESIONALES EN SERVICIOS PROSERVIS LTDA

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 1511 del 21 de Octubre de 1998 Notaria Unica de JAMUNDI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de Diciembre de 1998 con el No. 8389 del Libro IX , Cambio su nombre de PROFESIONALES EN SERVICIOS PROSERVIS LTDA . Por el de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A. PROSERVIS TEMPORALES S.A. .

Por ESCRITURA No. 1511 del 21 de Octubre de 1998 NOTARIA UNICA de JAMUNDI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de Diciembre de 1998 con el No. 8389 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A. PROSERVIS TEMPORALES S.A. .

Por ACTA No. 22 del 28 de Julio de 2011 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Octubre de 2011 con el No. 13155 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. SIGLA: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. .

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA COMPAÑÍA TIENE POR OBJETO LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE ACTOS DE COMERCIO, ENTRE ELLOS LOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS BENEFICIARIOS PARA COLABORAR TEMPORALMENTE EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES MEDIANTE LA LABOR DESARROLLADA POR PERSONAS NATURALES, DENOMINADAS LEGALMENTE TRABAJADORES EN MISIÓN, CONTRATADAS DIRECTAMENTE POR LA SOCIEDAD, LA CUAL TENDRÁ RESPECTO DE ESTAS EL CARÁCTER DE EMPLEADOR.

PARA EL DESARROLLO Y CABAL REALIZACIÓN DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE. B) TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY. C) CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL OBJETO SOCIAL. D) TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, SOCIO O ACCIONISTA, CONSTITUYENTE O NO, EN OTRAS EMPRESAS TÉNGAN O NO UN OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO. E) HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A LAS EMPRESAS DE LAS CUALES SEA SOCIA O ACCIONISTA. ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES



COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y F) EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES MERCANTILES, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

#### CAPITAL

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***  
Valor: \$2,000,000,000  
No. de acciones: 200,000  
Valor nominal: \$10,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***  
Valor: \$1,500,000,000  
No. de acciones: 150,000  
Valor nominal: \$10,000

**\*CAPITAL PAGADO\***  
Valor: \$1,500,000,000  
No. De acciones: 150,000  
Valor nominal: \$10,000

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES BAJO LA DENOMINACIÓN DE GERENTE. MIENTRAS HAYA PLURALIDAD DE ACCIONISTAS CLASE A. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL COMO SU SUPLENTE SERÁN DESIGNADO ENTRE LOS TITULARES DE LAS ACCIONES CLASE A. CUANDO SÓLO HAYA UN ACCIONISTA CLASE A, ESTE TENDRÁ SIEMPRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, PERO SU SUPLENTE PODRÁN SER DESIGNADOS ENTRE LOS TITULARES DE LAS ACCIONES CLASE B O UN TERCERO SI ASI LO DECIDE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE QUE SE DENOMINARÁN: PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Y SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, QUIÉNES LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES EN SU ORDEN, Y EN LOS CASOS DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD Y TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SALVO QUE EN EL PRESENTE ESTATUTO SE DISPONGA LO CONTRARIO.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES BAJO LA DENOMINACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.

REPRESENTANTES PARA ASUNTOS LABORALES: LA SOCIEDAD PODRÁ TENER VARIOS REPRESENTANTES PARA ASUNTOS LABORALES, QUIENES EJERCERÁN SUS FUNCIONES BAJO LA DENOMINACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS LABORALES.



### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LAS SIGUIENTES, ENTRE OTRAS:

7) AUTORIZAR AL GERENTE PARA QUE SOLICITE, SI ES EL CASO, LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL U OTRO TRÁMITE CON SUS ACREEDORES O LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD SI ÉSTE NO FUERA VIABLE.

FUNCIONES.- SON FUNCIONES DEL GERENTE Y SUS SUPLENTE CUANDO ESTOS ACTÚEN EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, ADEMÁS DE LAS PREVISTAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES, LAS CUALES EJERCERÁN SIN LIMITACIONES DE NINGUNA CLASE, SALVO EL CASO DE LOS SUPLENTE QUE TENDRÁN LAS RESTRICCIONES QUE SE INDICAN MÁS ADELANTE:

1) EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. 2) 3) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGA. 4. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 5. 6) TRANSIGIR ARBITRAR Y COMPLEMENTAR LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, HACER EFECTIVAS TODAS LAS FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD O QUE SE ADQUIERAN A SU FAVOR, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES. DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES CON SUJECCIÓN A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, CASO EN EL CUAL SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 7. 8) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS, 9) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LOS DERECHOS DE VOTO CORRESPONDIENTES A LAS ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS DE LA SOCIEDAD. 10) CELEBRAR Y EJECUTAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE LA SOCIEDAD REQUIERA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 11) ADQUIRIR ENAJENAR, DISPONER O GRAVAR LOS BIENES MUEBLES QUE CONSTITUYAN ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD. 12) 13) CUMPLIR CON LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL, Y LAS DEMÁS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDAN.

PARÁGRAFO: LAS SUPLENTE DEL GERENTE CUANDO LO REEMPLACEN EN SUS FALTAS TEMPORALES NECESITARÁN AUTORIZACIÓN DEL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR LOS SIGUIENTES ACTOS 1) TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE LA SOCIEDAD REQUIERA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL SEA INFERIOR A QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN LA FECHA DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE SERVICIOS LOS CUALES PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR ILIMITADAMENTE, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN. 2) TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA COMO OBJETO BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE LA SOCIEDAD, SIN IMPORTAR SU CUANTÍA Y 3) CUANDO SE TRATE DE ACTUACIONES ENCAMINADAS A TRANSIGIR DERECHOS DE LA SOCIEDAD, O A PROMOVER O ACEPTAR ACCIONES JUDICIALES O TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DONDE PARTICIPE LA SOCIEDAD.

FUNCIONES.- SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES LAS SIGUIENTES, LAS QUE EJERCERÁ SIN LIMITACIONES DE NINGUNA ÍNDOLE:

1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE TIPO JUDICIAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE ORDEN INVESTIGATIVO SIN IMPORTAR NATURALEZA DEL MISMO, YA SEA CONTENCIOSA, VOLUNTARIA, ADMINISTRATIVA, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, FISCAL, ADUANERO, PENAL Y EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL DERECHO SUSTANCIAL O PROCEDIMENTAL REPRESENTAR A LA EMPRESA, SIN NECESIDAD DE CONSENTIMIENTO ALGUNO POR PARTE DE LA MISMA.  
2,) PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE CONFORME A LA LEY SE REQUIERAN, CONCILIAR,



TRANSIGIR. DESISTIR, SUSTITUIR SU REPRESENTACIÓN POR ESCRITO PRIVADO EN PERSONAS DE SU CONFIANZA, REASUMIR, OTORGAR MANDATOS A TERCEROS PARA QUE DESARROLLEN LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, YA SEA POR ACTIVA O POR PASIVA. O EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS LITIS CONSORCIALES.

3. PODRÁ INICIAR GESTIONAR, REPRESENTAR, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR EN RECONVENCIÓN, CONTESTAR Y PRESENTAR AL INTERVENIR EN TODA CLASE DE JUICIOS EN LOS CU ATES LA SOCIEDAD SEA PARTE.

4) PODRÁ INTERVENIR, DECLARAR O CONFESAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN INTERROGATORIOS DE PARTE O DECLARACIONES JUDICIALES ANTE LA JUDICATURA O CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNCIONES JUDICIALES O DE INVESTIGACIÓN EN PROCESO O EN PREVIAS O COMO PRUEBA ANTICIPADA, O CUALQUIER TIPO DE PRUEBA O TRAMITE DE PRUEBA ANTICIPADA, O CUANDO SE CITE A QUIEN HACE LAS VECES DE GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL.

5. COMPARECER ANTE REQUERIMIENTOS DE CUALQUIER ÓRGANO ESTATAL EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS PARA CIAR INFORMES, CONTESTAR CUESTIONARIOS Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN PROCESO DE CUALQUIER ÍNDOLE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

6) QUEDA FACULTADO PARA NOMBRAR CON LAS MISMAS FACULTADES APODERADOS ESPECIALES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD POR ACTIVA O PASIVA EN QUE TENGA INTERÉS, SEA PARTE O DESIGNE APODERADOS EN TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONFORMEN EN OCASIÓN DE CLAUSÚLAS COMPROMISORIAS

7. PODRÁ NOTIFICARSE DE TODA PROVIDENCIA, RESOLUCIÓN EN QUE TENGA INTERÉS O SEA PARTE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 1: TODO LO ANTERIOR COMO MEDIO A FIN DE GESTIÓN PROFESIONAL CON BASE EN DATOS Y EJECUTORIAS DE LA SOCIEDAD Y PARA SU DEBIDA REPRESENTACIÓN EN TORNO A LA DEFENSA MORAL Y PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 2: SE DEJA ESTABLECIDO QUE EL REPRESENTANTE JUDICIAL, NO DESPLAZA EN SU FUNCIÓN, RESPONSABILIDAD Y GESTIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUIEN GOZARÁ DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS LE PERMITEN Y LAS MISMAS ATRIBUCIONES PERO TAS FUNCIONES PRECISAS DE LO QUE AQUI SE DETERMINO QUE PODRÁN SER ASUMIDAS DIRECTAMENTE O INCLUSIVE POR DELEGACIÓN DIRECTA, INDIRECTA, TACITA O EXPRESA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL, COMO TAL LA FACULTAD GENERAL ADMINISTRATIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUEDA INTACTA, PUDIENDO ESTE ASUMIR LA REPRESENTACIÓN EN LOS MISMOS ASUNTOS, SI A BIEN LO TIENE. EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE JUDICIAL EN TANTO SE NOMBRA UN NUEVO REPRESENTANTE JUDICIAL, EJERCERÁ LAS FUNCIONES EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

PARÁGRAFO 3: EL CARGO SE DESARROLLARÁ DE MANERA TAL QUE SEA COHERENTE A LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES QUE FIJEN LOS ÓRGANOS ADMINISTATIVOS Y DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD Y BAJO A TUTORIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL EN CASO DE EXISTIR DUDA TANTO A QUIEN CORRESPONDE UNA DETERMINADA GESTIÓN, ENTRE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE JUDICIAL, PREVALECE LA INDICACIÓN DEL PRIMERO SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES INMEDIATAS QUE SE DEBAN TORNAR PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 4: LA FORMA DE CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE JUDICIAL CON LA SOCIEDAD SERÁ DEFINIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SIN QUE POR ESTA RELACIÓN OPERE O SE CONFIERE NECESARIAMENTE RELACIÓN LABORAL, PUES SE ATENDRÁ AL CONTRATO EXISTENTE ENTRE LA SOCIEDAD Y EL DIGNATARIO.

FUNCIONES.- SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES LAS SIGUIENTES, LAS QUE EJERCERÁ SIN LIMITACIONES DE NINGUNA ÍNDOLE.

1) REPRESENTACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, CORPORACIÓN, FUNCIONARIO Y/O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y JURISDICCIONAL, YA SEA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CUYAS FUNCIONES SE RELACIONEN CON ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL, EN CUALQUIERA DILIGENCIA, ACTUACIÓN O LITIGIO, RECLAMACIÓN, PETICIÓN O GESTIÓN, SIEMPRE QUE SE DERIVEN O SE RELACIONEN CON UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO



2) PODRÁ NOTIFICARSE DE TODA PRO VIDENCIA, RESOLUCIÓN DE TIPO LABORAL EN QUE TENGA INTERÉS O SEA PARTE LA SOCIEDAD.

3) DESISTIR Y/O TRANSIGIR Y/O CONCILIAR CUALQUIER DILIGENCIA, ACTUACIÓN, LITIGIO, RECLAMACIÓN, JUICIO O PROCESO, PETICIÓN Y GESTIÓN EN QUE PUEDAN INTERVENIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. INTERPONER A NOMBRE DE ELLA, EN LOS MISMOS ACTOS, TODA CLASE DE RECURSOS, INCIDENTES, ALEGACIONES Y DESISTIR DE ELLOS CUANDO FUERE MENESTER.

PARÁGRAFO 1: SE DEJA ESTABLECIDO QUE EL REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORALES, NO DESPLAZA EN SU FUNCIÓN, RESPONSABILIDAD Y GESTIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUIEN GOZARÁ DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS LE PERMITEN Y LAS MISMAS ATRIBUCIONES PERO LAS FUNCIONES PRECISAS DE LO QUE AQUÍ SE DETERMINO QUE PODRÁN SER ASUMIDAS DIRECTAMENTE O INCLUSIVE POR DELEGACIÓN DIRECTA, INDIRECTA, TACITA O EXPRESA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL, COMO TAL LA FACULTAD GENERAL ADMINISTRATIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUEDA INTACTA, PUDIENDO ESTE ASUMIR LA REPRESENTACIÓN EN LOS MISMOS ASUNTOS, SI A BIEN LO TIENE. EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORALES EN TANTO SE NOMBRA UN NUEVO REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORES PODRÁN SER EJERCIDAS SUS FUNCIONES POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL.

PARÁGRAFO 2: EL CARGO SE DESARROLLARÁ DE MANERA TAL QUE SEA COHERENTE A LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES QUE FIJEN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD Y BAJO LA TUTORIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. EN CASO DE EXISTIR DUDA TANTO A QUIEN CORRESPONDE UNA DETERMINADA GESTIÓN, ENTRE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y EL REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORALES, PREVALECE LA INDICACIÓN DEL PRIMERO SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES INMEDIATAS QUE SE DEBAN TORNAR PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 3: LA FORMA DE CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE PARA ASUNTOS LABORALES CON LA SOCIEDAD SERÁ DEFINIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SIN QUE POR ESTA RELACIÓN OPERE O SE CONFIERE NECESARIAMENTE RELACIÓN LABORAL, PUES SE ATENDRÁ AL CONTRATO EXISTENTE ENTRE LA SOCIEDAD Y EL DIGNATARIO.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 1511 del 21 de octubre de 1998, de la Notaria Unica de Jamundi, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1998 No. 8389 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO FRANCO DUQUE	C.C.16694378

Por Acta No. 5 del 27 de diciembre de 2002, de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2003 No. 2797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VICTORIA EUGENIA RESTREPO RIZZETTO	C.C.31927530



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

Por Escritura No. 1652 del 19 de junio de 2009, de la Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2009 No. 8238 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ANGELICA MARIA FRANCO RESTREPO	C.C.1143830786

Por Acta No. 22 del 28 de julio de 2011, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2011 No. 13156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	SOCORRO ALICIA SOLARTE RIASCOS	C.C.30737027

Por Acta No. 41 del 28 de julio de 2016, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016 No. 12079 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	ANDRES FELIPE QUIÑONES ORTEGA	C.C.94539903

Por Acta No. 53 del 10 de agosto de 2018, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018 No. 13699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	LINA MARCELA RAMIREZ GIRALDO	C.C.38566823
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	YAKELINE RUEDA CHACON	C.C.37512078
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	DARLING KEY OÑORO BENAVIDES	C.C.1129580549
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	MARIA ELENA DELGADO PORTILLA	C.C.30739546
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	CLAUDIA NELLY CALDERON SALAZAR	C.C.65771757
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES	LEONEL ALEXANDER MORENO VILLANUEVA	C.C.1152189129



### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 19 del 29 de abril de 2010, de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2010 No. 6362 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALBA ROCIO BURGOS ROJAS	C.C.31160082

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 500 del 01/02/1988 de Notaria Decima de Cali	4402 de 04/02/1988 Libro IX
E.P. 2737 del 21/04/1988 de Notaria Decima de Cali	6916 de 26/04/1988 Libro IX
E.P. 7352 del 19/07/1991 de Notaria Decima de Cali	43042 de 29/07/1991 Libro IX
E.P. 8143 del 14/09/1993 de Notaria Decima de Cali	70261 de 23/09/1993 Libro IX
E.P. 2975 del 25/08/1994 de Notaria Once de Cali	80551 de 06/09/1994 Libro IX
E.P. 1886 del 09/05/1996 de Notaria Once de Cali	3870 de 21/05/1996 Libro IX
E.P. 4089 del 29/08/1996 de Notaria Once de Cali	6996 de 16/09/1996 Libro IX
E.P. 4713 del 28/11/1996 de Notaria Sexta de Cali	9011 de 04/12/1996 Libro IX
E.P. 910 del 21/03/1997 de Notaria Sexta de Cali	2316 de 01/04/1997 Libro IX
E.P. 1511 del 21/10/1998 de Notaria Unica de Jamundi	8389 de 07/12/1998 Libro IX
E.P. 4033 del 23/10/2002 de Notaria Sexta de Cali	16255 de 14/11/2002 Libro IX
E.P. 2.184 del 04/06/2004 de Notaria Sexta de Cali	6959 de 25/06/2004 Libro IX
E.P. 1652 del 19/06/2009 de Notaria Sexta de Cali	8237 de 16/07/2009 Libro IX
ACT 22 del 28/07/2011 de Asamblea General De Accionistas	13155 de 27/10/2011 Libro IX
ACT 58 del 10/08/2018 de Asamblea De Accionistas	13698 de 15/08/2018 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7820

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS PROSERVIS  
TEMPORALES SAS  
Matrícula No.: 206251-2  
Fecha de matricula: 04 De Diciembre De 1987  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 38 NORTE # 3 C - 92  
Municipio: Cali

Nombre: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS PROSERVIS  
TEMPORALES SAS  
Matrícula No.: 647938-2  
Fecha de matricula: 23 De Noviembre De 2004  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: CL. 10 No. DG. 15 39  
Municipio: Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31 de Octubre de 2019 11:15:54 AM

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 31 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 HORA: 11:15:55 AM

*A. M. Z. A.*

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PRIVIDENCIA DEL 8 de febrero de 2023 ( 2022-00184)

Jose Urbano <josefeur@gmail.com>

Lun 13/02/2023 9:45 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto  
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto, febrero de 2023.

Honorable Juez.

**JORGE DANIEL TORRES TORRES.**

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.**

E. S. D.

**REF:** Recurso De Reposición En Contra De Providencia Del 8 De febrero De 2023.

**PROCESO:** Verbal Sumario No. 2022-00184

**Demandante:** Adriana del Pilar Guzmán Zamora

**Demandada:** Transportes Sandoná S.A.

**JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 357.219 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ADRIANA DEL PILAR GUZMAN ZAMORA**, vecina y residente en esta municipalidad, parte demandante dentro del referido proceso, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que del día 8 de febrero de 2023, esto conforme al artículo 322 del CGP, en los siguientes términos:

San Juan de Pasto, febrero de 2023.

Honorable Juez.

**JORGE DANIEL TORRES TORRES.**

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.**

E. S. D.

**REF:** Recurso De Reposición En Contra De Providencia Del 8 De febrero De 2023.

**PROCESO:** Verbal Sumario No. 2022-00184

**Demandante:** Adriana del Pilar Guzmán Zamora

**Demandada:** Transportes Sandoná S.A.

**JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 357.219 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ADRIANA DEL PILAR GUZMAN ZAMORA**, vecina y residente en esta municipalidad, parte demandante dentro del referido proceso, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que del día 8 de febrero de 2023, esto conforme al artículo 322 del CGP, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El día 16 de mayo de 2022, este despacho judicial digno a su cargo procedió en derecho a la admisión de la demanda de la referencia y se dictaron otras disposiciones, entre ellas, la siguiente:

**CUARTO. -CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.**

**SEGUNDO:** En razón a lo anteriormente manifestado, el suscrito profesional del derecho, conforme a lo ordenado por este despacho, el 9 de agosto de 2022, se procedió por medio de correo electrónico certificado de Servientrega, a correr traslado de la demanda, pruebas y anexos al extremo demandado, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sin embargo, se tiene que el extremo demandado, vencidos los términos para la contestación de la demanda, no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que dicho escrito no reposa en el cuaderno principal del expediente electrónico del proceso especial 2022-00184.

**CUARTO:** En ese orden de ideas, en ese orden de ideas este togado, tras evidenciar la falta de contestación de la demanda, el 28 de octubre de 2022, presento memorial solicitando lo siguiente:

**"1. Sírvase señor Juez dictar sentencia, y reconocer en la sentencia la obligación e intereses y las pretensiones de la demanda, a su vez oblíquese a su pago por mérito ejecutivo.2. En consecuencia, se dé continuidad al proceso ejecutivo y al trámite procesal pertinente(...)" Subrayado fuera de texto.**

**QUINTO:** Ahora bien, previo memorial de solicitud e sentencia anticipada ante la falta de contestación de la demanda por parte de la empresa demandada, este despacho judicial el día 8 de febrero de 2022, emite providencia en la cual señala lo siguiente:

"PRIMERO. - SEÑALAR el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia"

**SEXTO:** Entonces como fundamento de este recurso de reposición, se debe tener en cuenta por parte de esta judicatura, que el citar a audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, se imparte un trámite diferente al que establece la norma procesal y por ende es violatoria del debido proceso, toda vez que es dable tal diligencia, siempre que el demandado haya contestado la demanda y siendo menester de esta judicatura proceder a la práctica de las pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la deuda.

**SEPTIMO:** Para el caso que nos ocupa, se tiene que el extremo demandado, con posterioridad a la notificación del escrito de la demanda, pruebas, anexos y auto que contiene el requerimiento de pago, presta omisión a su obligación procesal de contestar la demanda en los términos señalados, y por ende no es dable que esta judicatura cite a audiencia a las partes.

**OCTAVO:** Por lo anterior, resulta pertinente que esta judicatura atienda a lo reglado en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, en el cual se establece que: "Si el deudor notificado no comparece, se dictará sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306(...)" Subrayado intencionalmente.

**NOVENO:** En ese sentido, resulta oportuno que este despacho judicial proceda a dictar sentencia en la cual prestará mérito ejecutivo, con lo cual el demandante tendrá un título ejecutivo que le permitirá iniciar el cobro coactivo de la obligación debida por Transportes Sandoná S.A., y se desista de llamar audiencia a los sujetos procesales atendiendo lo reglado en la ley 1564 de 2012 para estos procesos de única instancia y en la cual se debe atender el principio de la celeridad procesal

## **PETICIONES.**

- 1.** Se proceda por parte de este despacho judicial a dictar sentencia, y reconocer en la sentencia la obligación e intereses derivados de la deuda.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, obléguese a Transportes Sandoná S.A. a su pago por mérito ejecutivo y se continúe adelante con la ejecución.

3. Finalmente, no se practique la audiencia prevista para el artículo 392 del Código General del Proceso, señalada por esta judicatura para el día veinte de abril de (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Agradeciendo la atención prestada.



---

**JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO.**  
**CC.1.085.256.377 de Pasto (N).**  
**T.P 357.219 del H.C.S de la J.**

## Ejecutivo Singular 2018 - 0256

Francy Elena Montezuma Reyes <francymonrey@hotmail.com>

Lun 26/04/2021 10:43 AM

**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (486 KB)

Paola Obando y Sorley Jurado.pdf;

Respetuoso Saludo,

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito adjuntar liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo No. 2018 - 0256 propuesto por el Sr. Roberto Granja frente a Sorley Jurado y Paola Obando.

Atenta a sus requerimientos,

FRANCY E. MONTEZUMA REYES  
T.P. No. 119.229 CSJ.  
Abogada Ejecutante

Señora

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
E.S.D.

Ref: Ejecutivo Singular No. **2018 - 0256**

Demandante: Roberto Granja

Demandado: Paola Obando y Sorley Jurado

En mi condición de Abogada Ejecutante en el asunto de la referencia, respetuosamente, me permito allegar liquidación del crédito, a fin de que se tenga en cuenta para los efectos legales y procesales conducentes.

En consecuencia, si la encuentra ajustada, sírvase ordenar correr el traslado correspondiente.

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

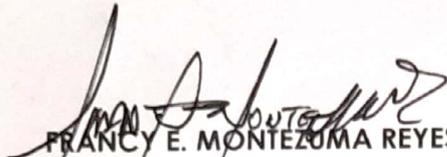
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ago-2017	30-sep-2017	58	2,75	\$	106.236,67
01-oct-2017	30-dic-2017	91	2,69	\$	162.890,00
01-ene-2018	30-mar-2018	89	2,63	\$	155.824,17
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$	51.200,00
01-may-2018	30-may-2018	30	2,56	\$	51.100,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	50.700,00
01-jul-2018	30-jul-2018	30	2,50	\$	50.075,00
01-ago-2018	30-ago-2018	30	2,49	\$	49.850,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	49.525,00
01-oct-2018	30-oct-2018	30	2,45	\$	49.075,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	48.725,00
01-dic-2018	30-dic-2018	30	2,43	\$	48.500,00
01-ene-2019	30-ene-2019	30	2,40	\$	47.900,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	45.966,67
01-mar-2019	30-mar-2019	30	2,42	\$	48.425,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	48.300,00
01-may-2019	30-may-2019	30	2,42	\$	48.350,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	48.250,00
01-jul-2019	30-jul-2019	30	2,41	\$	48.200,00
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$	48.300,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	48.300,00
01-oct-2019	30-oct-2019	30	2,39	\$	47.750,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	47.575,00
01-dic-2019	30-dic-2019	30	2,36	\$	47.275,00
01-ene-2020	30-ene-2020	30	2,35	\$	46.925,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	46.061,67
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,37	\$	47.375,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	46.725,00
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	45.475,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	45.300,00
01-jul-2020	30-jul-2020	30	2,27	\$	45.300,00
01-ago-2020	30-ago-2020	30	2,29	\$	45.725,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	45.875,00
01-oct-2020	30-oct-2020	30	2,26	\$	45.225,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	44.600,00
01-dic-2020	30-dic-2020	30	2,18	\$	43.650,00
01-ene-2021	30-ene-2021	30	2,17	\$	43.300,00

01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	40.926,67
01-mar-2021	30-mar-2021	30	2,18	\$	43.525,00
01-abr-2021	26-abr-2021	26	2,16	\$	37.505,00
			TOTAL	\$	4.161.785,83

En consecuencia, si la encuentra ajustada, sírvase ordenar correr el traslado correspondiente.

Atentamente;

  
FRANCY E. MONTEZUMA REYES  
T.P. No. 119.229 C.S.J.  
Abogada Ejecutante

## APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 41180434 - 52001418900120220006300

karen.sierra319@aecsaco <karen.sierra319@aecsaco>

Lun 20/02/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto  
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.fna@aecsaco <notificaciones.fna@aecsaco>

**SEÑOR**

**JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO – NARIÑO**

[j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
**DEMANDADO:** GUERRERO ROSERO ARNORY CARMELA CC 41180434  
**RADICADO:** 52001418900120220006300

### **ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: [notificaciones.fna@aecsaco](mailto:notificaciones.fna@aecsaco) y [karen.sierra319@aecsaco](mailto:karen.sierra319@aecsaco)

**DANYELA REYES GONZÁLEZ**  
**C.C.No.1.052.381.072**

**T.P. No. 198.584 del C.S.J**

Avenida las Americas N° 46 - 41

Pbx.+571 7420719 Ext: 14278

Bogotá - Colombia

Cordialmente,

**KAREN DANIELA SIERRA PARADA**  
**SUSTANCIADOR**

Pbx. + 571 7420719  
Av. Las Americas No. 46-41  
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier

retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

SEÑOR

JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO –  
NARIÑO

[j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
**DEMANDADO:** GUERRERO ROSERO ARNORY CARMELA CC 41180434  
**RADICADO:** 52001418900120220006300

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**DANYELA REYES GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 16 de febrero de 2023 con **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (34.593,8925 UVR)** que equivale en pesos a **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEISCENTAVOS M/CTE (\$11.441.673,96)**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	20/02/2023
TASA EFECTIVA ANUAL:	9,36%
TASA E. DIARIA:	0,0245%

CAPITAL ACELERADO:	35322,2182
TOTAL CUOTAS CAPITAL:	11232,2148
TOTAL INTERES DE PLAZO:	1895,3187
TOTAL PRIMA SEGURO:	1325,5187

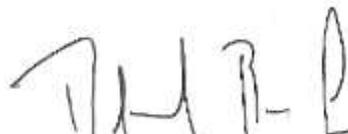
SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	34.433,4953	\$ 11.388.623,77
SALDO FINAL MORA TOTAL:	160,3972	\$ 53.050,19
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	-	-
SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	-	-
<b>SALDO TOTAL FINAL</b>	<b>34.593,8925</b>	<b>\$ 11.441.673,96</b>

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexa en la cual se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago.

**ANEXOS**

- Cuadro de la liquidación del crédito correspondiente.

Señor Juez,



**DANYELA REYES GONZÁLEZ**

C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama

T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura

KAREN DANIELA SIERRA P  
FNA CP – 6475

TT:	Guerrero Rosero Amory Carmela	CAPITAL ACERADO:	35322,2182	TOTAL ABONOS:		19.237,7630	SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	34.433,4953	\$	11.388.623,77	\$	6.475,00
CC:	41180434	TOTAL CUOTAS CAPITAL:	11232,2148	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO FINAL MORA TOTAL:	160,3972	\$	53.050,19	2022-0063
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	20/02/2023	TOTAL INTERES DE PLAZO:	1895,3187	3895,9878	1325,5187	1895,3187	12120,9377	SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	-	\$	-	-
TASA EFECTIVA ANUAL:	9,36%	TOTAL PRIMA SEGURO:	1325,5187	-	-	-	-	SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	-	\$	-	-
TASA E.DIARIA:	0,0245%							SALDO TOTAL FINAL	34.593,8925	\$	11.441.673,96	

1	DETALLE DE LIQUIDACION																							
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	15/05/2021	16/05/2021	1	1.207.2113	0,2960	146,8453	\$ 41.150,97	235,4235	1.589,7761	-	\$ -	0,2960	146,8453	\$ 41.150,97	235,4235	1.207,2113	1.589,7761	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	17/05/2021	31/05/2021	15	1.207.2113	4,4395	146,8453	\$ 41.166,59	235,4235	1.211,6508	-	\$ -	4,7355	146,8453	\$ 41.166,59	235,4235	1.207,2113	1.594,2156	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/06/2021	30/06/2021	30	1.207.2113	8,8791	146,8453	\$ 41.283,94	235,4235	1.216,0904	-	\$ -	13,6145	146,8453	\$ 41.283,94	235,4235	1.207,2113	1.603,0946	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/07/2021	31/07/2021	31	1.207.2113	9,1750	146,8453	\$ 41.614,02	235,4235	1.216,3863	-	\$ -	22,7896	146,8453	\$ 41.614,02	235,4235	1.207,2113	1.612,2697	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/08/2021	31/08/2021	31	1.207.2113	9,1750	146,8453	\$ 41.796,24	235,4235	1.216,3863	-	\$ -	31,9646	146,8453	\$ 41.796,24	235,4235	1.207,2113	1.621,4447	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/09/2021	30/09/2021	30	1.207.2113	8,8791	146,8453	\$ 41.860,07	235,4235	1.216,0904	-	\$ -	40,8436	146,8453	\$ 41.860,07	235,4235	1.207,2113	1.630,3237	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/10/2021	31/10/2021	31	1.207.2113	9,1750	146,8453	\$ 42.021,01	235,4235	1.216,3863	-	\$ -	50,0187	146,8453	\$ 42.021,01	235,4235	1.207,2113	1.639,4988	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/11/2021	30/11/2021	30	1.207.2113	8,8791	146,8453	\$ 42.196,83	235,4235	1.216,0904	-	\$ -	58,8977	146,8453	\$ 42.196,83	235,4235	1.207,2113	1.648,3778	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/12/2021	31/12/2021	31	1.207.2113	9,1750	146,8453	\$ 42.271,43	235,4235	1.216,3863	-	\$ -	68,0727	146,8453	\$ 42.271,43	235,4235	1.207,2113	1.657,5528	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/01/2022	31/01/2022	31	1.207.2113	9,1750	146,8453	\$ 42.389,18	235,4235	1.216,3863	-	\$ -	77,2478	146,8453	\$ 42.389,18	235,4235	1.207,2113	1.666,7279	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/02/2022	28/02/2022	28	1.207.2113	8,2871	146,8453	\$ 42.654,56	235,4235	1.215,4984	-	\$ -	85,5349	146,8453	\$ 42.654,56	235,4235	1.207,2113	1.675,0150	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/03/2022	1/03/2022	1	1.207.2113	0,2960	146,8453	\$ 43.150,77	235,4235	1.207,5073	1.701,5374	\$ 500,000,00	-	-	\$ -	-	-	0,0000	85,8308	146,8453	\$ 43.150,77	235,4235	1.207,2113	26,2265	

2	DETALLE DE LIQUIDACION																							
2	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
2	15/06/2021	16/06/2021	1	1.207.4387	0,2960	146,4636	\$ 41.286,17	229,3187	1.583,5170	-	\$ -	0,2960	146,4636	\$ 41.286,17	229,3187	1.207,4387	1.583,5170	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	17/06/2021	30/06/2021	14	1.207.4387	4,1443	146,4636	\$ 41.313,57	229,3187	1.211,5830	-	\$ -	4,4404	146,4636	\$ 41.313,57	229,3187	1.207,4387	1.587,6614	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/07/2021	31/07/2021	31	1.207.4387	9,1767	146,4636	\$ 41.505,85	229,3187	1.216,6154	-	\$ -	13,6171	146,4636	\$ 41.505,85	229,3187	1.207,4387	1.596,8381	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/08/2021	31/08/2021	31	1.207.4387	9,1767	146,4636	\$ 41.687,60	229,3187	1.216,6154	-	\$ -	22,7939	146,4636	\$ 41.687,60	229,3187	1.207,4387	1.606,0149	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/09/2021	30/09/2021	30	1.207.4387	8,8807	146,4636	\$ 41.751,27	229,3187	1.216,3194	-	\$ -	31,6746	146,4636	\$ 41.751,27	229,3187	1.207,4387	1.614,8956	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/10/2021	31/10/2021	31	1.207.4387	9,1767	146,4636	\$ 41.911,79	229,3187	1.216,6154	-	\$ -	40,8513	146,4636	\$ 41.911,79	229,3187	1.207,4387	1.624,0723	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/11/2021	30/11/2021	30	1.207.4387	8,8807	146,4636	\$ 42.087,15	229,3187	1.216,3194	-	\$ -	49,7321	146,4636	\$ 42.087,15	229,3187	1.207,4387	1.632,9531	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/12/2021	31/12/2021	31	1.207.4387	9,1767	146,4636	\$ 42.161,55	229,3187	1.216,6154	-	\$ -	58,9088	146,4636	\$ 42.161,55	229,3187	1.207,4387	1.642,1298	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/01/2022	31/01/2022	31	1.207.4387	9,1767	146,4636	\$ 42.279,00	229,3187	1.216,6154	-	\$ -	68,0856	146,4636	\$ 42.279,00	229,3187	1.207,4387	1.651,3066	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/02/2022	28/02/2022	28	1.207.4387	8,2887	146,4636	\$ 42.543,69	229,3187	1.215,7274	-	\$ -	76,3742	146,4636	\$ 42.543,69	229,3187	1.207,4387	1.659,5952	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/03/2022	1/03/2022	1	1.207.4387	0,2960	146,4636	\$ 43.038,61	229,3187	1.207,7347	26,2265	\$ 7.706,70	50,4438	146,4636	\$ 43.038,61	229,3187	1.207,4387	1.633,6648	26,2265	-	-	\$ -	-	-	-
2	2/03/2022	3/03/2022	30	1.207.4387	8,8807	146,4636	\$ 43.064,06	229,3187	1.216,3194	-	\$ -	59,3245	146,4636	\$ 43.064,06	229,3187	1.207,4387	1.642,5455	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/04/2022	1/04/2022	1	1.207.4387	0,2960	146,4636	\$ 43.782,98	229,3187	1.207,7347	1.672,6080	\$ 500,000,00	-	-	\$ -	-	-	0,0000	59,6205	146,4636	\$ 43.782,98	229,3187	1.207,4387	29,7673	

3	DETALLE DE LIQUIDACION																							
3	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
3	15/07/2021	16/07/2021	1	1.207.6910	0,2961	144,9434	\$ 41.266,24	223,2128	1.576,1433	-	\$ -	0,2961	144,9434	\$ 41.266,24	223,2128	1.207,6910	1.576,1433	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	17/07/2021	31/07/2021	15	1.207.6910	4,4413	144,9434	\$ 41.264,91	223,2128	1.212,1323	-	\$ -	4,7374	144,9434	\$ 41.264,91	223,2128	1.207,6910	1.580,5846	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/08/2021	31/08/2021	31	1.207.6910	9,1787	144,9434	\$ 41.254,92	223,2128	1.216,8697	-	\$ -	13,9160	144,9434	\$ 41.254,92	223,2128	1.207,6910	1.589,7633	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/09/2021	30/09/2021	30	1.207.6910	8,8826	144,9434	\$ 41.317,93	223,2128	1.216,5736	-	\$ -	22,7986	144,9434	\$ 41.317,93	223,2128	1.207,6910	1.598,6459	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/10/2021	31/10/2021	31	1.207.6910	9,1787	144,9434	\$ 41.476,78	223,2128	1.216,8697	-	\$ -	31,9773	144,9434	\$ 41.476,78	223,2128	1.207,6910	1.607,8245	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/11/2021	30/11/2021	30	1.207.6910	8,8826	144,9434	\$ 41.650,33	223,2128	1.216,5736	-	\$ -	40,8599	144,9434	\$ 41.650,33	223,2128	1.207,6910	1.616,7071	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/12/2021	31/12/2021	31	1.207.6910	9,1787	144,9434	\$ 41.723,96	223,2128	1.216,8697	-	\$ -	50,0385	144,9434	\$ 41.723,96	223,2128	1.207,6910	1.625,8858	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/01/2022	31/01/2022	31	1.207.6910	9,1787	144,9434	\$ 41.840,19	223,2128	1.216,8697	-	\$ -	59,2172	144,9434	\$ 41.840,19	223,2128	1.207,6910	1.635,0645	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/02/2022	28/02/2022	28	1.207.6910	8,2904	144,9434	\$ 42.102,13	223,2128	1.215,9814	-	\$ -	67,5076	144,9434	\$ 42.102,13	223,2128	1.207,6910	1.643,3549	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/03/2022	31/03/2022	31	1.207.6910	9,1787	144,9434	\$ 42.591,91	223,2128	1.216,8697	-	\$ -	76,6863	144,9434	\$ 42.591,91	223,2128	1.207,6910	1.652,5345	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/04/2022	1/04/2022	1	1.207.6910	0,2961	144,9434	\$ 43.328,55	223,2128	1.207,9871	29,7673	\$ 8.898,48	47,2150	144,9434	\$ 43.328,55	223,2128	1.207,6910	1.623,0623	29,7673	-	-	\$ -	-	-	-
3	2/04/2022	30/04/2022	29	1.207.6910	8,5865	144,9434	\$ 43.351,16	223,2128	1.216,2775	-	\$ -	55,8015	144,9434	\$ 43.351,16	223,2128	1.207,6910	1.6							



